

Regt. H. H. H.



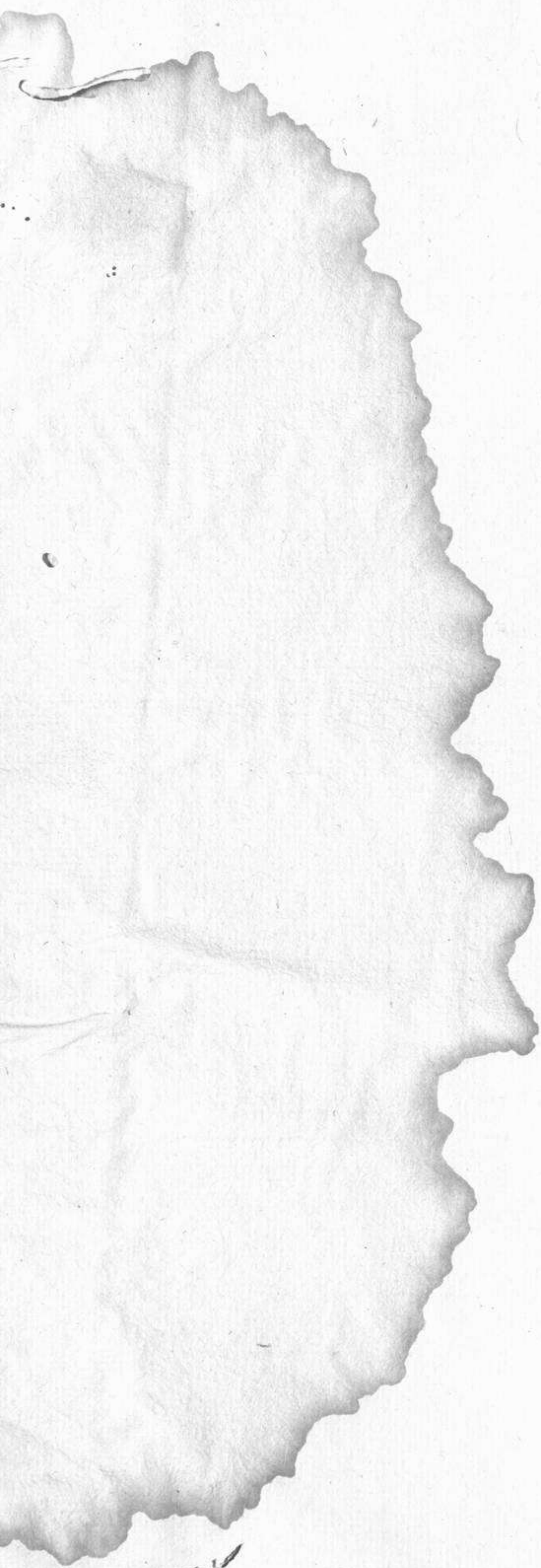
Contiene varios alegatos. ~ 16 m.

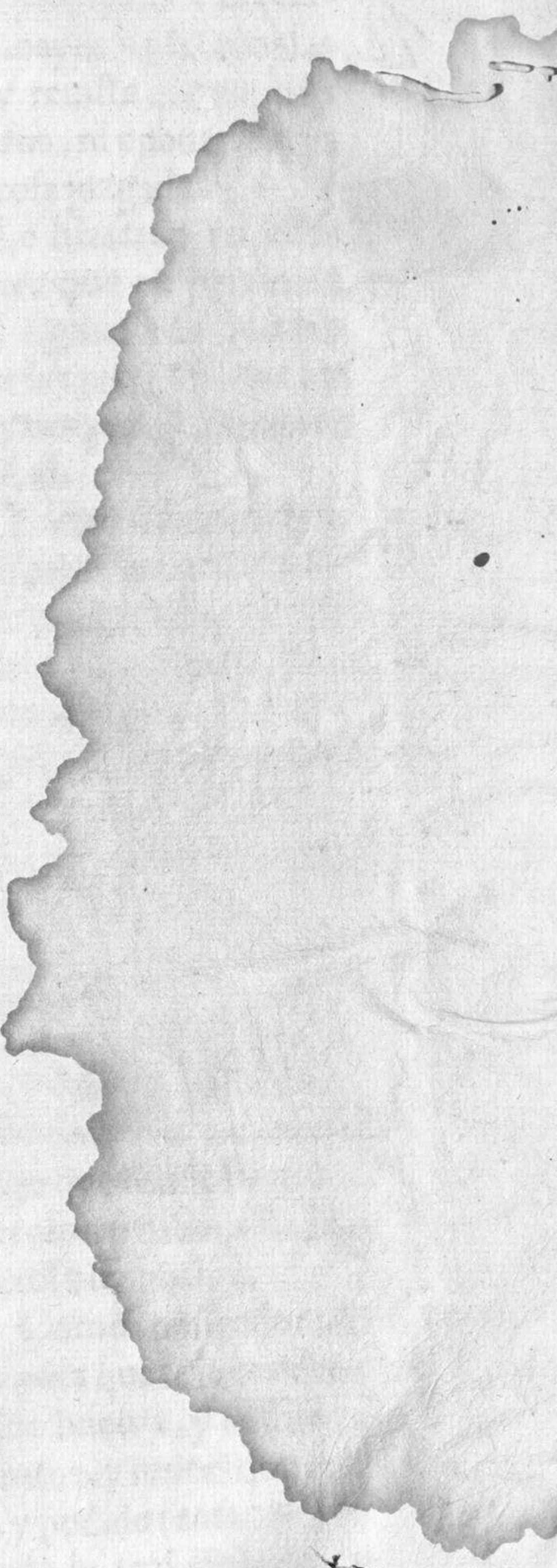
XVII-3687

R^{do}









31.

A. L.

N. 118.



MEMORIAL

DEL PLEYTO DE DON IVAN DE
Guzman y Saavedra, Cauallero del Orden de
Santiago, vezino de la ciudad
de Cordoua.

*** C O N ***
DON IVAN ALONSO DE EL
Corral, vezino, y Ventiquatro de la di-
chacidad.

*** S O B R E ***
EL VINCULO, Y MAYORAZGO QUE
fundò doña Maria de Cordoua, muger de don
Martin de Guzman.

En Granada, En la Imprenta Real de Francisco
Sanchez, en frente del Hospital de Corpus.
Año de 1664.





NO de 593. doña Maria de Guzman, vezina de la ciudad de Cordoua, hizo vinculo, y mayorazgo de la mitad del cortijo de el Menado, que son doze vbadas de tierra, en fauor de don Martin de Guzman su hermano, y despues de sus dias llamò a don

Alonso de Guzman, hijo del dicho don Martin, y de doña Maria de Cordoua su muger. Y despues del dicho don Alonso llamò a sus hijos, y descendientes, prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra. Y a falta de hijos, y descendientes del dicho don Alonso, llamò a doña Catalina de Saavedra, hermana del dicho don Alonso, y a sus hijos, y descendientes. Con calidad, y condicion, que el dicho don Martin de Guzman su hermano auia de vincular otras doze vbadas de tierra que tenia en el mismo cortijo del Menado, en fauor del dicho don Alonso de Guzman su hijo, y de sus descendientes; y a falta, en la dicha doña Catalina de Saavedra, y de sus descendientes. Y haze otros llamamientos.

Pieç. M.

Año de 595. el dicho don Martin de Guzman hizo testamento, y en el vinculò la otra mitad del dicho cortijo del Menado, y otros bienes, por via de tercio y quinto, en fauor del dicho don Alonso de Guzman su hijo, y despues del, sus hijos, y descendientes. Y a falta llamò a la dicha doña Catalina de Saavedra y Guzman, y sus hijos, y descendientes. Y despues haze otros llamamientos, que son los mismos que hizo la dicha doña Maria de Guzman en la escritura de que se ha hecho relacion en el numero antecedente.

Fol. 32.

Año de 1601. el dicho don Martin de Guzman, y doña Maria de Cordoua su muger, y don Alonso de Guzman su hijo, otorgaron vna escritura, en que aprouaron otra de capitulaciones matrimoniales que auian hecho, y otorgado, para que el dicho

cho

2

cho don Alonso de Guzman casasse con doña Ma-
ria de Cardenas, en que se capitulo, que la dicha do-
ña Maria de Cordoua, muger del dicho don Mar-
tin auia de hazer donacion, por causa onerosa de
casamiento, en fauor del dicho don Alonso de Guz-
man, y de su hijo mayor del matrimonio con la di-
cha doña Maria de Cardenas, y sus descendientes,
a titulo de mayorazgo, en la cantidad que montas-
se el heredamiento de oliuares, y molino de aze-
yte en el arroyo Pedroche, que era del su dote, en la
cantidad que montasse el tercio y quinto de sus
bienes, que la dicha escritura, y capitulaciones ma-
trimoniales a la letra es como se sigue. *al margen y. ordo*
Sepan quantos esta carta vieren, como en la ciu-
dad de Cordoua a veynte y vno de Febrero del
601 años, ante mi el escriuano, y testigos de yuso
escritos, otorgaron don Martin de Guzman, y do-
ña Maria de Cordoua su muger, y don Alonso de
Guzman, su hijo mayor, sucesor en su casa, y ma-
yorazgo, vezinos de la dicha ciudad. Y la dicha do-
ña Maria de Cordoua, y el dicho don Alonso de
Guzman, con licencia de el dicho don Martin de
Guzman, que le pidieron, y el se la concedió, otor-
garon los dichos don Martin de Guzman, y doña
Maria de Cordoua, y don Alonso de Guzman, co-
mo mayor de veynte y cinco años cumplidos. Y
dixeron, que por quanto con la Gracia, y Bendición
de la Magestad Diuina, está assentado, y concerta-
do, que el dicho don Alonso de Guzman case con
doña Maria de Cardenas, sobre lo qual se han he-
cho por los Caualleros deudos de ambas partes los
capitulos, y orden que se ha de tener para la con-
clusion del dicho casamiento. Y entre las cosas que
se capitularon, fue, que el dicho don Martin de
Guzman lo mejorasse de tercio y quinto de todos
sus bienes, derechos, y acciones. Y que assimismo
la dicha doña Maria de Cordoua, con licencia, y
expreso consentimiento del dicho don Alonso de
Guzman su hijo, el heredamiento de oliuares, y
molino de azeyte con lo que tiene, y le pertenece

Fól. 32.

*capitulacion
Fól. 34.*

aci

al título, y portítulo de mayorazgo, que es en el ar-
ro y o Pedroche. Y que assimilmo el dicho don
Alonso de Guzman haga mejora en el hijo mayor
que Dios Nuestro Señor le diere a los dichos don
Alonso de Guzman, y doña Maria de Cardenas, y
sus descendientes. Y el dicho don Martin de Guz-
man, y doña Maria de Cordoua en las dichas me-
joras de tercio y quinto que se han de hazer refer-
ren cada vno en si el vsufructo de los dichos bie-
nes de que lo hiziere por los dias de cada vno de
los dichos don Martin de Guzman, y doña Maria
de Cordoua, y con otras condiciones, segun lo di-
cho, y las mismas cosas que en la dicha razon passa-
ron estan escritas, y declaradas en la dicha capitu-
lacion, que les ha sido leydo por mi el escriuano, de
que piden se saque, e incorpore aqui vn traslado, su
tenor dize asi.

Capitulacion.
Fol. 34.

Sepan quantos esta carta vieren, como en la ciu-
dad de Cordoua a veynte y vno de Febrero de
1601 ante mi el escriuano, y testigos de yuso escri-
tos, otorgaron don Martin de Guzman, y doña
Maria de Cordoua su muger, y don Alonso de
Guzman, su hijo mayor, successor en su casa, y
mayorazgo, la dicha doña Maria de Cordoua,
y el dicho don Alonso de Guzman, con licen-
cia del dicho don Martin de Guzman, su marido, y
padre. Y dixeron, que por quanto, mediante la Gra-
cia, y Bendicion Diuina, esta concertado entre los
dichos otorganres, que el dicho don Alonso case
legitimamente con doña Maria de Cardenas, con
parecer, y voluntad de los Caualleros deudos de
ambas partes, y para ello se han hecho los capitu-
los, y condiciones que ha parecido conuienen para
la conclusion del dicho casamiento, que son las si-
guientes,

Primeramente, que la dicha doña Maria de Cor-
doua, con consentimiento del dicho don Martin
de Guzman su marido, haga donacion entre viuos,
por causa onerosa, por razon del dicho casamien-
to, en fauor del dicho don Alonso de Guzman, y de
su

3

fu hijo mayor, del matrimonio con la dicha doña Maria de Cardenas y Saavedra, y de sus descendientes, a titulo, y por titulo de mayorazgo en la cantidad que es, y monte el heredamiento de oliuares, y molino de azeyte, con todo lo que le pertenece en el arroyo Pedroche, linde, &c. que es de su dote, en la cantidad que monta por razon del tercio y quinto de sus bienes, debaxo de los grauamenes, y condiciones, y restituciones del vinculo de la dicha doña Maria de Cardenas, y se contiene en el vinculo, y mayorazgo que hizieron el dicho don Martin de Guzman, y doña Maria de Guzman su hermana, en fauor del dicho don Alonso de Guzman, y de sus descendientes, con expreso grauamen, y condicion, que la dicha doña Maria de Cordoua ponga en la dicha, y su mejora mayorazgo del dicho oliuar, y molino, y lo demas que con él está inuiciable, sin poderlo reduzir a otra forma; que el hijo mayor de los dichos don Alonso de Guzman, y doña Maria de Cardenas, que ha de ser sucesor en el dicho mayorazgo tenga por nombre Luys, y por sobrenombre Cardenas, y renombre de Guzman, y lo mismo los sucesores, cada vno en su tiempo, y poniendo por primero nombre Cardenas, en primero lugar que otro algun apellido, y no anteponiendole otro apellido, y nombre, obligando a todos los que sucedieren en el dicho vinculo hecho por la dicha doña Maria de Cordoua, como dicho es, a que cumplan esta condicion, y grauamen, so pena de perder el dicho mayorazgo, y el siguiente en grado lo gane, y tome la posesion del por su autoridad, con el mismo grauamen, y condicion. Y guardando, y cumpliendo lo contenido en estos capitulos, y cada vno dellos perpetuamente, cada vno en su tiempo, sin le poder dar otro entendimiento, ni declaracion, porque lo contenido en este capitulo se ha de guardar como ley puesta entre partes, so la pena dicha, y con este grauamen se ha de hazer el dicho vinculo, y mayorazgo de tercio y quinto por la forma que está dicho, con las clau-

B

sulas,

Alonso de Guzman
Fol. 38.

fulas, y condiciones que convergan para su firmeza, y seguridad, reservando en si la dicha doña Maria por su vida el usufructo del dicho heredamiento, olivar, y molino, y lo demas que con el està.

Y que el dicho don Alonso de Guzman asimismo ha de obligarse a vincular el tercio, y remaniente de quinto de todos, y qualesquiera bienes rayzes, y juros, censos, y muebles, derechos, y acciones que huviere, y heredar por la fin de los dias de los dichos don Martin de Guzman, y doña Maria de Cordova su madre, en favor de los hijos que Dios le diere del matrimonio con la dicha doña Maria de Cardenas y Saavedra, que han de suceder en los dichos mayorazgos, con la misma condicion, y grauamen, y que el hijo primero suyo, successor en los dichos mayorazgos, se aya de llamar, y llame Luys, con el apellido, y renombre de Cardenas, en primero lugar, de la forma que se contiene en el capitulo antes deste; so pena, que si el dicho primero successor en el dicho mayorazgo, y siguientes, y cada vno, y qualquier dellos, no cumplieren, y guardaren lo dicho, por el mismo caso aya perdido, y pierda, cada vno en su tiempo, la possession del dicho mayorazgo, y passe al siguiente en grado, con el mismo grauamen, y condicion, y pena sobredicha. Y cumpliendo lo contenido en este capitulo, el dicho don Alonso de Guzman, desde agora para entonces, y desde entonces para agora, por la presente, como mejor puede, y de derecho ha lugar, haze mejora de los dichos bienes en la cantidad del dicho tercio y quinto en favor de los dichos sus hijos, y descendientes, y de la dicha doña Maria de Cardenas y Saavedra, q̄ sucedierē en los dichos mayorazgos, cō las cōdiciones, grauamenes, substitutiones q̄ en ellos se cōtiene, para q̄ los dichos sus hijos, y descēdientes gozen de los dichos bienes, por bienes, y como bienes de mayorazgo, cada vno en su tiēpo, prefiriēdo el varō a la hēbra, y el mayor al menor. Y valga lo contenido en este capitulo en todo tiempo, de manera, que aunque el dicho don

Alon-

*Vinculo de don
Alonso de Guzman.*

Fol. 38.

Alonso de Guzman no otorgue escritura sobre la dicha razon de mejora del dicho tercio y quinto, vinculado con el dicho gravamen en favor de los dichos sus hijos, y descendientes. Y con la dicha condicion, esta escritura ha de tener, y tenga fuerza de tal otorgamiento, como, y segun lo requiere, y ordena la ley de Toro, que dispone en razon de los mayorazgos.

Fol. 38. B.

Y que por quanto el dicho don Martin de Guzman, por su testamento, y ultima voluntad tiene hecho mejora del tercio y quinto de sus bienes en favor de el dicho don Alonso de Guzman, y de sus hijos, y descendientes, por la forma que se contiene en la escritura del dicho su testamento, señalado en lo que es la mitad del cortijo, y tierras del Menado, en la campiña de Cordova, y en las casas de su morada. Oy por causa onerosa deste matrimonio ha de hazer, y otorgar la dicha mejora, por via de donacion entre vivos irrenovable, en favor del dicho don Alonso de Guzman, y de sus hijos, y descendientes del matrimonio con la dicha doña Maria de Cardenas y Saavedra, con las condiciones, y gravámenes dichas, y penas en el de futo expressadas, reservando en si por su larga vida el dicho don Martin de Guzman el usufructo de las dichas casas, y mitad de cortijo, con lo que tiene, y le pertenece. Y que dando mano, y facultad al dicho don Alonso de Guzman, para que en su vida, si al dicho D. Alonso de Guzman pareciere vender las dichas casas principales, lo pueda hazer libremente, como si no fueran vinculadas, con que el precio en que se vendieren las dichas casas se aya de emplear, y emplee en renta, juro, ò censo, ò possession, qual convenga para que quede segura, lo qual ha de quedar subrogado en el dicho vinculo en lugar de las dichas casas, otorgando dello escritura que al caso convenga, para su saneamiento. Y no ha de poder, ni pueda vender las dichas casas en fin de la vida de el dicho don Alonso de Guzman el sucesor, ò sucesores que por su muerte vinieren a suceder el dicho mayorazgo.

Y que

Y que por quanto la dicha doña Maria de Cardenas y Saavedra tiene sus casas principales de mayorazgo en esta ciudad, en la collacion de la Iglesia de señor Santiago, el dicho don Alonso de Guzman, constante este matrimonio, ha de viuir, y morar con la dicha doña Maria de Saavedra en las dichas sus casas, en la dicha collacion de Santiago, sin hazer ausencia notable dellas, y siempre han de ser auidas, y tenidas por casas de sumorada, y no las ha de dexar, ni de samparar en manera alguna, dando su fee, y palabra como Cauallero hijodalgo, haziendo pleyto omenage, segun el fuero de España, de guardar, y cumplirlo dicho. Y si en qualquiera manera la dicha doña Maria de Cardenas y Saavedra, por contemplacion del dicho don Alonso de Guzman, ò por su temor reuerencial, ò en otra manera remitiere el cumplimiento desta condicion, ò consintiere, que el dicho don Alonso de Guzman se salga a viuir fuera de las dichas casas, de qualquiera orden, y manera, que el dicho don Alonso no vfe, ni pueda vfar de la dicha remission, ò voluntad que la dicha doña Maria de Cardenas y Saavedra hiziere, ò mostrare, y toda via guarde, y cūpla este capitulo, y viva, habite, y more en las dichas casas, porque la tal remission fecha por la dicha doña Maria de Cardenas se ha de entender, y entienda siempre ser por fuerça, temor, ò amenaza del dicho don Alonso de Guzman, el qual no ha de vfar de la dicha remission, y voluntad en manera alguna; y si lo contrario hiziere, sea visto caer, è incurrir en las penas en que caen, è incurrir los Caualleros hijosdalgo de España que quebrantan los pleytos omenages que hazen, y la fee, y palabra que dan para cumplirlos, y mas incurra en pena de dos mil ducados, por nombre de interese convencional entre partes, puesto en lugar de interese, por firme, ò solemne estipulaciõ, porque lo contenido en este capitulo se pone en fauor de la dicha doña Maria de Cardenas y Saavedra, y de los deudos, y pacientes de su linage del apellido de Cardenas,

nas, a cuya autoridad importa que habiten, y mo-⁵
ren en las dichas casas, por ser la casa de su mayo-
razgo, y nombre, que no es justo falte de su memo-
ria, por ser de ilustre linage donde vienen, como es
notorio. Y si lo que Dios no quiera, ni permita, en
quebrantamiento de el dicho juramento, y pleyto
omenage, el dicho don Alonso de Guzman saliere
de las dichas casas a morar a otras casas, incurra en
las dichas penas, y paguen los dichos dos mil ducados de pena al deudo, y pariente mas cercano de la
dicha doña Maria de Cardenas y Saavedra, que pi-
diere cumplimiento de lo contenido en este capi-
tulo, en cuyo favor asimismo se otorga, y se le cōs-
tituye, y da entero derecho para que lo pueda pe-
dir, y conseguir su execucion, y la paga de los di-
chos dos mil ducados, no embargante que la dicha
doña Maria de Cardenas y Saavedra lo reclame, y
no quiera que cumpla lo contenido en este capitu-
lo; y si yna, o mas vezes, por la contrauencion de lo
contenido en este capitulo se executare la pena de
el, toda suya quede firme, y solemne, para que se
guarde, y cumpla lo contenido en el siempre, por-
que en esta forma se asento, y concertò lo dicho.

Item, se pone por condicion, que en los vinculos
de mayorazgo que han de hazer los dichos doña
Maria de Cardenas, y don Alonso de Guzman en
favor de sus hijos, y descendientes con la dicha do-
ña Maria de Cardenas y Saavedra, demas de los gra-
uamenes, y condiciones, restituciones, y substitu-
ciones dichas se han de poner por condicion ex-
pressa, y grauamen perpetuo; que los poseedores
que fueren de los dichos vinculos, y mayorazgos
hã de vivir, estar, y residir cada vno en su vida en las
dichas casas de mayorazgo de la dicha doña Ma-
ria de Cardenas y Saavedra, que son en la dicha co-
llacion de Santiago, donde su merced nació, y se
criò, quedando apercebido el tal poseedor, è pos-
seedores de los dichos vinculos, y mayorazgos, lo
guarden, y cumplan, segun, y por la forma que lo
queda a hazer el dicho don Alonso de Guzman, so-

la dicha pena fuso escrita en el capitulo antes deste.

Item, que el dicho don Alonso de Guzman, y sus hijos, y descendientes deste dicho matrimonio, demas de los grauamenes dichos con que la dicha doña Maria de Cordoua, y el dicho don Alonso de Guzman han de hazer los dichos vinculos, y mayorazgos del tercio y quinto, cada vno, demas del grauamen de apellido de Cardenas, han de ser obligados cada vno en su tiempo, demas de viuir, y morar en las dichas casas, de tener, y traer las armas de Cardenas, y Guzman en sus escudos, y reposteros, haziendo el tal escudo quartilado. Y si el viuir, y morar en las dichas casas, y nombrarse de el dicho apellido de Cardenas, sin anteponerle otro nombre primero que el de Cardenas, y traer las dichas armas de Cardenas, y Guzman, è vn escudo quartilado, por qualquiera condicion, ò caso de los sobre dichos, que no cumpliere, aya perdido, y pierda el dicho mayorazgo, y mayorazgos, y venga, y suceda en el siguiente en grado, como si fuera muerto el tal transgressor, y asi tenga fuerza esta condicion por ley puesta entre partes.

Item, se pone por declaracion entre las partes, que faltando descendencia de la dicha doña Maria de Cardenas deste matrimonio con el dicho don Alonso de Guzman, los grauamenes, y penas que se han de poner en virtud de estos capitulos a los poseedores, y llamados a los dichos vinculos que han de hazer los dichos doña Maria de Cordoua, y don Alonso de Guzman, han de cessar, y no passar adelante en las otras personas que se llamaren por los dichos doña Maria de Cordoua, y don Alonso de Guzman, y han de quedar libres para no cumplir los dichos grauamenes, y condiciones, para que los ayan, y lleuen los llamados en el vinculo que el dicho don Martin de Guzman hiziere, como lo dexare ordenado, y se contuviere en la escritura que en la dicha razon otorgare. Y porque en el mayorazgo, y casa que posee la dicha doña Maria de Cardenas y Saavedra, demas de

8
de los bienes, y rentas, cortijos, y otras posesio-
nes de que fue instituydo por el noble Cauallero
Pedro de Cardenas, Alcay de mayor perpetuo que
fue de Cordova, en cuyo oficio, y Alcaydia mayor
fue dió la señora de Priego, y señor de la casa de
Aguilar, quien, y le pertenece el patronazgo, y Ca-
pilla Mayor de el Monasterio de Santa Maria de
Gracia en esta ciudad, en la collacion de San Lo-
renço, por ser el instituydor, y fundador de la dicha
casa, a quien dexò muchos bienes, y rentas, que oy
posee, de que se sustentassen las Monjas del dicho
Convento. Y a similisimo posee la dicha doña Ma-
ria de Cardenas y Saavedra, como poseedora del
dicho mayorazgo, el patronazgo de la Capellania
perpetua que dotò, y fundò el noble Cauallero D.
Luis de Cardenas Carcamo, que se sirve en la Igle-
sia Parroquial de señor Santiago desta ciudad, con
mano, y facultad de poder nombrar el Capellan, y
Capellanes que gozassen de la renta de las posesi-
ones de que quedò dotada, y la dicha doña Ma-
ria de Cardenas trata pleyto con el dicho Conuen-
to, y Monjas sobre el derecho de el dicho patro-
nazgo, y Capilla Mayor.

Y que el dicho don Alonso de Guzman, y el su-
cessor, y successores del dicho mayorazgo, cada vno
en su tiempo, han de defender, y amparar el dicho
patronazgo, y patronazgos, y la dicha Capilla, y
no consentir, que ninguna persona le inquiete, ni
perturbe en la dicha posesion, y seguir el dicho
pleyto, y fenecerlo por todas instancias. Y saliendo
cò la dicha Capilla, y patronazgo del dicho Còvè-
to, ha de mandar passar los guessos de sus padres, y
abuelos de la dicha doña Maria de Cardenas al en-
tierro de la su Capilla Mayor del dicho Còvento,
y cubrir la sepultura, y cumplir con las obligacio-
nes que la dicha doña Maria de Cardenas y Saave-
dra, como tal Patron, debe cumplir, todo a costa de
las rentas del dicho mayorazgo.

Item, que el dicho don Martin de Guzman sea
obligado de señalar, y señale, dar, y dè al dicho don
Alon-

Alonso de Guzman su hijo, por razon de el dicho casamiento, para ayuda a sustentar las cargas de el matrimonio, alimentos competentes conforme a la calidad del dicho don Alonso de Guzman, y en lugar de los dichos alimentos desde luego le ha de dar en cada vn año treynta cahizes de pan terciado, dos partes de trigo, y vnade ceuada, y dozientos ducados en dineros, durante la larga vida del dicho don Martin de Guzman, los maravedis por los tercios del año, y el pan por el dia de Santa Maria de Agosto, para cuya cobrança, y para que se pueda cobrar de sus arrendadores, y deudores, se le ha de dar poder en causa propia irrenuocable, con precisa obligacion de no reuocarlo en manera alguna.

Y que el dicho don Alonso de Guzman reciba por bienes, y dote con la dicha doña Maria de Cardenas y Saauedra todos los bienes rayzes, tierras, huertas, oliuares, y heredamientos, casas, oro, plata, y joyas, y preseas de casa, y bienes libres que la dicha doña Maria de Cardenas y Saauedra tiene, y posee, y huuo, y heredò de los dichos Luys de Cardenas de los Rios, y doña Ana de Saauedra su muger, su padre, y madre, y los que le deuen, y pueden pertenecer en qualquiera manera, y se dè, mande, y done en arras la cantidad de ducados, y maravedis competente a su calidad, conforme al illustre linage de donde ambos descienden, obligandose a la restitution del dicho dote, y arras con la dissolution del dicho matrimonio, y haziendo seguro la paga, y restitution del dicho dote, y arras el dicho don Martin de Guzman por sus bienes, y rentas, con las clausulas, y fuerças en derecho necessarias, y siendo apreciado para ello por dos personas conformes.

Y que el dicho don Alonso de Guzman reciba los bienes del may orazgo de la dicha doña Maria, los quales ha de ser obligado a tener engiestos, y reparados, de fuerte que no vengam a menos la propiedad dellos en manera alguna.

Item,

7
Item, que auindose otorgado en razon de lo dicho las escrituras concernientes al caso, segun fueron ordenadas por los Letrados de la dicha doña Maria, los dichos don Alonso de Guzman, y la dicha doña Maria de Cardenas y Saavedra se desposen por palabras de presente, que hagan verdadero matrimonio en faz de la Iglesia, y se velen, y reciban las bendiciones nupciales. Y queda obligado el dicho don Alonso de Guzman, que el hijo mayor del dicho matrimonio que huviere de suceder en los dichos mayorazgos le pondrà por nòbre Luys, y por renombre de Cardenas, sin le anteponer, ni pondrà primero otro renombre, y assi lo cumplirà se las dichas penas.

Que el dicho don Alonso de Guzman se obligue de cumplir lo dicho con el pleyto o menage que convenga para su cumplimiento, haziendo escritura en la forma dicha, como fuere ordenada por los Letrados de la dicha doña Maria, con que no exceda en lo substancial a lo contenido en esta capitulacion.

Y assi por el orden y forma que vò especificado prometieron y se obligaron solemnemente de lo guardar y cumplir, y hazer y otorgar las dichas escrituras segun dicho es, y dieron su fee y palabra como Caualleros Hijosdalgo de lo guardar y cumplir, y estar y passar por lo contenido en los dichos capitulos, y en caso que algunas de las dichas partes no lo hiziere, ni cumpliere assi, ni otorgaren las dichas escrituras, ni alguna dellas, desde agora, para entonces, y desde entonces para agora dan y tienen los dichos otorgantes, cada vno por lo que le toca, y està obligado a cumplir, por solemne, firme, y bastante lo contenido en los dichos capitulos por otorgamiento de las dichas escrituras, y quieren y consienten que esta capitulacion le sea tan obligatoria, y se execute todo lo en ella contenido, como en los dichos capitulos se contiene y declara, como si por extenso aqui todas las dichas escrituras, y cada vna dellas conveniente para lo contenido en los dichos

capitulos, y cada vno dellos fueran infertas, è incorporadas, con las fuerças, y obligaciones, renunciaciones, clausulas, fortificaciones, vinculos, poderio a las justicias convenientes y necessarias de derecho para su validacion, porque aquellas que son necessarias dixeron que hazian y otorgauan en este otorgamiento, por lo qual estaràn y passaràn, y no lo reclamaràn, ni contradiràn por ley, ni leyes de fuero, ni de derecho que por si aya en contrario de lo que dicho es, y si contra lo que dicho es fueren, ò vinieren, ò lo reclamaren, ò contradixeren, que la parte que no lo cumplierc dè y pague a la parte obediende que por ello estuviere diez mil ducados en pena, y por nombre de interese convencional que sobre si pusieron, y pagado, ò no, toda via valga lo que està dicho, para lo qual asi cumplir y pagar, y auer por firme, como es dicho, obligarò los dichos don Martin de Guzman, y doña Maria de Cordoua, y don Alonso de Guzman su hijo, cada vno sus bienes y rētas, muebles, y rayzes auidos y por auer, y dieron y otorgaron poder cumplido a las justicias de esta ciudad, como de otras partes, ante quien esta carta fuere presentada para su execucion, como cosa sentenciada, passada en cosa juzgada, y no apelada, y renunciaron qualesquier leyes, fueros, y derechos que sean en su fauor, que no les valga, y la ley y regla del derecho, que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala, salvo en lo expressado, y la dicha doña Maria de Cordoua renunciò las leyes de los Emperadores Iustiniano, y Conſulto Veleyano, y leyes de Toro, y Partida, y las otras fauorables a las mugeres, de que fue auisada por el escriuano presente, y jurò por Dios, y por Santa Maria, y por las palabras de los Santos quatro Evangelios, y por vna señal de Cruz que hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del qual prometió de auer por firme esta carta, y de no yr ni venir cōtra ella, ni pedir a los bienes que por esta razon le fueren vendidos y rematados por razon de su dote, y arras, ni en otra manera, porque en esta razon lo renunciò

renunciò, y so cargo del dicho juramento declarò, que este otorgamiento lo haze de su volūdad, y que no ha hecho juramento, ni reclamacion, ni protesta-
 cion en contrario, y si pareciere, que no valga, y so cargo de el dicho juramento prometió de no pedir absolucion ni relaxacion a ningun Prelado, y caso que se le conceda no vltra della so pena de perjurya, y porque dixo que no sabia escriuir firmò por ella y a su ruego por testigo Martin Alonso de Cea, Vē-
 tiquatro de Cordoua, lo qual consintió el dicho dñ Martin de Guzman, el qual, y el dicho don Alonso lo firmaron de sus nombres, testigos Domingo Fernandez de Castanerva, y Iuan Muñoz, y Bartolome Lopez Obrero, y Andres de Angulo, y Luys Ponce criados de los dichos otorgantes, vezinos y estan-
 tes en Cordoua. Don Martin de Guzman, por testi-
 go Martin Alonso de Cea. Pedro Gutierrez, escri-
 uano publico, fuy presente al otorgamiento desta carta, y conozco a los otorgantes.

Afirmismo el dicho don Martin de Guzman des-
 de luego se obliga a dar alimentos al dicho don
 Alonso de Guzman treynta cahizes de pan terciado
 cada año, y dozientos ducados por la forma que
 se declara en la dicha escritura y capitulos, y en ca-
 da vno dellos, a que se refiere; y porque los dichos
 capitulos han sido y son de orden y voluntad de to-
 dos, segun están firmados y otorgados, ellos los han
 de aprouar, y guardar, y en su cumplimiento el di-
 cho don Martin de Guzman, y doña Maria de Cor-
 doua, y don Alonso de Guzman, han de cumplir lo
 que en ellos está otorgado, y para ello el dicho don
 Martin de Guzman se ha de obligar de hazer la di-
 cha escritura de mejora, y vinculo del dicho tercio
 y quinto de sus bienes, y obligacion para la paga de
 los dichos alimentos de pan, y maravedis, y poder
 en causa propia para los cobrar dellos en sus arren-
 dadores y deudores, donde lo ha de poder cobrar, o
 de los bienes del dicho don Martin de Guzman, y
 el dicho don Alonso de Guzmā ha de hazer la dicha
 mejora del tercio y quinto de sus bienes, segun se
 con-

8
contiene en la dicha capitulacion, para lo qual los dichos otorgantes han de hazer escritura.

Prosigue

Por tanto, por la presente, en la via y forma que mejor pueden, dicen, y conocen, que lo que dicho es, es, y passa assi, y prometieron de no dezir ni alegar lo contrario, y si lo dixeran que no les valga en la dicha razon, y se obligaron al cumplimiento de todo ello, y el dicho don Martin de Guzman, y doña Maria de Cordoua, y don Alonso de Guzman, cada vno por lo que le toca, haràn, y cumpliran lo dicho, y para que los dichos doña Maria de Cordoua y don Alonso de Guzman hagan las dichas mejoras y obligaciones en la forma dicha, el dicho don Martin de Guzman les dio, y concediò a cada vno licencia, poder, y facultad, la que es necessaria de derecho, tan firme, y solemne, y bastante como si para su otorgamiento se la pidieran, y el dicho don Martin de Guzman se la diera, y concediera firme, cumplida, llena de sustancia, en virtud de la qual se hagan y puedan hazer las dichas mejoras, y donaciones, y sobre ello hazer, y otorgar las dichas escrituras, poniendo las fuerças, condiciones, obligaciones, prohibiciones, sustituciones, y prohibiciones, y restituciones, y obligaciones que les còvenga, con obligacion de sus bienes y rentas, y poderio a las justicias, renúciaciones, e insinuaciones, y qualesquier firmeças que para su sancionamiento y cumplimiento convengan con el juramento, y lo demas que convenga, que prometió de lo auer por firme, y de no lo contradzir en manera alguna, y con la dicha licēcia quedaron y se obligaron los dichos doña Maria de Cordoua y don Alonso de Guzman de hazer las dichas mejoras, y sobre ello otorgar las dichas escrituras, conforme a las dichas condiciones y capitulos, y so la pena della el dicho don Martin de Guzmā se obligò assi mismo a hazer la dicha mejora por la forma dicha, y a dar, y pagar al dicho don Alonso de Guzman, y a sus hijos, y herederos mientras viuiere el dicho don Martin de Guzman,

es

9
era saber, los dichos setecientos y cincuenta mil maravedis, y los dichos treynta cahizes de pan terciado bueno de dar y de recibir, pagado pñ y maravedis en esta ciudad, y a su fuero por el día de nuestra Señora de Agosto, y los maravedis por los tercios del año acostübrados, cō las costas de la cobrança, y sin perjuyzio de lo dicho diò y otorgò su poder cumplido irreuocable, como de derecho se requiere, al dicho dñ Alõso de Guzmã, y a sus hijos, y herederos, cada vno en su tiempo, para que en nombre del dicho don Martin de Guzman, y para el dicho don Alonso de Guzmã, è sus hijos y descendientes, cada vno en su vida, y para si propio en su fecho y causa misma puedan demandar, recebir, auer, y cobrar en juyzio, y fuera del de sus bienes y rentas del dicho don Martin de Guzmã, y de sus arrendadores, deudores, y obligados, y de quẽ cō derecho deua, los dichos treynta cahizes de pan terciado, dos partes de trigo, y vna de ceuada cada año, y los dichos 200. ducados a los dichos plazos, y a cada vno dellos con el derecho, y accion real y personal que pertenece al dicho don Martin de Guzman, porque para ello se lo cediò y traspassò, è constituyò por su procurador, autor, y defensor, y de lo que recibiere de sus cartas de pago y de finiquito y lasto, y las otras que convengan cō todas las fuerças y firmeças substanciales, posturas, obligaciones, renunciaciones de leyes, y poderio a las justicias, y con las demas clausulas y circunstancias que para su validacion se requieran, las quales valgan, y sean firmes, y bastãres, y valederas, como si el dicho don Martin de Guzman las diera, y otorgara, que fechas y otorgadas las dichas escrituras y cada vna dellas en la manera dicha, desde aora, para entonces, y desde entonces para aora, el dicho don Martin de Guzman se obligò de las cumplir solo las penas dellas, y sobre la cobrança de lo que dicho es, y lo dello anexo y dependiente pueda el dicho don Alõso de Guzman parecer y parezca ante su Magestad, y ante los señores su Presidente, y Oydores de la Real Audencia de Granada, y ante qualesquiera

E justici-

justicias desta ciudad, como de otras partes, y hazer todas las demandas, pedimientos, y requerimientos, citaciones, emplazamientos, pidiendo lo que le convenga, y responder a lo que de contrario fuere dicho, negar, conocer, sacar escrituras de poderdelecriuano y personas que las tengan, y las recebir, y dar testigos y prouaças, perjurar y conocer lo dicho, y que se dixere de contrario, hazer juramentos de calumnia, y decisorias, y de verdad, dezir y pedir que las otras partes los hagan, y verlos hazer, recusar Iuezes, escriuanos, y otras personas con la solemnidad de la ley, y se apartar dellas, como le pareciere, ganar prouisiones de su Magestad, y las recebir, y vlar dellas, y embargar las de contrario, hazer execuciones, prisiones, véciones, y remates de bienes, tomar posesiõ, sacar testimonios, y recebir los bienes de que se le diere, concluir, cerrar razones, pedir y oyr juyzios, sentencias, assi interlocutorias, como definitiuas, consentir las que en su fauor se dieren, apelar y suplicar de las de contrario, seguir el apelacion y suplicacion en todas instancias, dar a quien las siga, y hazer, y haga todos los demas autos, y diligencias, y lo q̄ convenga, e se deue hazer, assi judicial, como extrajudicialmente, que para ello, y lo a ello, y dello anexo y dependiente dixo que daua, y diò el dicho don Martin de Guzman al dicho don Alonso de Guzman, y a quien por el parte sea, a cada vno en su tiempo poder cumplido irrevocable, con sus incidencias y dependencias, y cõ facultad de jurar, y sustituyr, y juyziar, y con libre y general administracion, y se obligò por si, y por sus hijos y herederos, a lo tener, y cumplir, y auer por firme, y de no reuocar este poder por manda, ni por testamento, ni escritura publica, ni en otra manera, y estar y passar por lo contenido en esta carta, y si contra ello fuere, o viniere, que por el mismo caso sea visto aprouar, e reualidar esta carta, que quiere que valga en todo tiempo, porque lo dicho se hizo para la conclusion del dicho casamiento, y se obligò, que le seràn ciertos, sanos, y bien pagados los dichos setecientos y cinquenta mil maravedis, y los dichos treynta cahizes de

de pan terciado en cada vn año, como dicho es, al dicho don Alonso de Guzman, y quien su poder aya, voz y caucion tuuiere, usará de lo cōtenido en esta carta por la via y forma que le pareciere, cobrando lo dicho en cada año de la vida del dicho dō Martin de Guzman, sin que preceda otra diligencia de hecho, ò derecho que sea necessario, porque en su medio queda el cobrar lo dicho por la via y forma que mas le convenga, y los dichos don Martin de Guzman, y doña Maria de Cordoua, y don Alonso de Guzmā, cada vno por lo que es obligado a cūplir, quedarō, y se obligarō de hazer y otorgar cada vno en la dicha razō escritura al tenor de los dichos capitulos luego, con las clausulas necesarias, y no lo cūpliendo por el tenor de la presente de lo dicho, hazen y otorgan dello cada vno la escritura que en el caso conviene, firme, bastante de derecho necessario, que se obligaron de cumplir en todo tiempo, y sin embargo de lo dicho, y no perjudicando a lo cōtenido en los dichos capitulos, y en esta carta, toda via sean apremiados a hazer las dichas escrituras, y debaxo de lo dicho quedaron y se obligaron de estar, y passar por esta carta, y si lo contrario hizieren, queden y paguen a la parte diez mil ducados en pena, é mas todas las costas, daños, é interesses que se le recrecieren por no le cūplir lo dicho todo, con el doble, esto por pena, la qual se pague, ò no, lo dicho valga para en todo tiempo, y para lo auer por firme obligaron sus bienes, y rentas, muebles y rayzes, auidos, y por auer, y dieron poder a las justicias para su execucion, como por cosa sentenciada, passada en cosa juzgada, y no apelada, y renūciarō qualesquier leyes, y la ley general, y la dicha doña Maria de Cordoua renunciò las leyes de los Emperadores Iustiniano, y de Senatus Consultus Beleyano, leyes de Toro y Partida, de que fue apercebida, y jurò por Dios, y por Santa Maria, y por las palabras de los santos Euāgelios, y por la señal de la Cruz q̄ hizo con los dedos de su mano derecha, so cargo del qual prometió de auer por firme lo dicho, y de no yr cōtra ello, y q̄ no pedita

pedirá los bienes por esta razón, si fueren vendidos, por su dote, ni arras, ni por otro derecho que le com-
peta, porque todo en este caso lo renunció, y decla-
ró so cargo deste juramento, que no ha fecho auto,
ni juramento en contrario, y si pareciere, que no
valga, y so cargo deste juramento prometió de no
pedir absolucion a ningun Prelado, y caso que se le
conceda, no usará della, so pena de perjury, y dello
otorgarō la presente, siendo testigos Martin Alonso
de Cea, Vēti quatro, que firmō por la dicha doña Ma-
ria de Cordoua, que no firmō, y Iuan Nuñez, y Barto-
lome Lopez, y Luys Ponce, vezinos de Cordoua, y
los dichos otorgantes lo firmaron de sus nombres
en el registro desta carta, a los quales yo el escriua-
no doy fee que conozco, y que son los propios que
otorgaron esta carta, don Martin de Guzman, por
testigo, Martin Alonso de Guzman, Pedro Gutier-
rez escriuano publico.

*Acetacion de
doña Maria de
Cardenas.*

Sepan quantos esta carta vieren, como en la ciu-
dad de Cordoua a veynte y vno de Febrero de seys
cientos y vno, ante mi el escriuano del Rey nuestro
señor, y publico del numero de Cordoua, y testigos
de yuso escritos, estando en las casas de la morada
de don Fernando de Narvaez y Saavedra, Vēti qua-
tro y vezino de la dicha ciudad, estava al presente do-
ña Maria de Cardenas y Saavedra, hija legitima de
Luys de Cardenas de los Rios, Vēti quatro de la di-
cha ciudad, y de doña Ana de Saavedra su muger, di-
funtos, que sean en gloria, vezina de la dicha ciudad,
y dixo, que por quanto con la gracia y bendicion di-
uina está concertado, que la dicha doña Maria de
Cardenas y Saavedra case legitimamente, en faz de
la santa Madre Iglesia de Roma, con don Alonso de
Guzman, Vēti quatro desta ciudad, hijo de don Mar-
tin de Guzman, y de doña Maria de Cordoua su legi-
tima muger, vezino desta ciudad, con parecer y vo-
luntad de los Caualleros sus deudos, y para ello han
hecho los capitulos q̄ les ha parecido cōviene, y son
necessarios para la conclusion del dicho casamiēto,
que estan fechas, y otorgadas por los dichos don
Mar-

Martin de Guzman, y doña Maria de Cordoua su muger, è don Alonso de Guzman, è por escritura aprouados, y obligados a los cumplir, como se contiene en los dichos capitulos, y escritura, que le ha sido leydo, è notificado a la dicha doña Maria de Cardenas è Saauedra por mi el dicho escriuano, a los quales se refiere. Y porque en todo tiempo confite, y parezca, que son los dichos capitulos fechos, y ordenados para el dicho negocio, por la presente, como mejor puede, y ha lugar de derecho, è otorgò, q̃ acetaua, y acetò los dichos capitulos, y su aprouacion, y obligacion fecha por los dichos don Martin de Guzman, y doña Maria de Cordoua, y don Alonso de Guzman, y cada vno dellos, y los recibió en su fauor, y de su parte se obligò de cumplirlo en los dichos capitulos, porque por esta los haze, y otorga, y prometió de los guardar, y cumplir, y de no ir, ni venir contra ellos, y si contra ellos fuere, se obligò de lo dar, y pagar en pena diez mil ducados por nombre de interese, y mas las costas, y daños que se le recreciere a la parte obediente, y pagado, ò no, lo dicho valga; y para lo auer por firme obligò sus bienes, y rentas, diò poder a las justicias para su execucion, como cosa sentenciada, passada en cosa juzgada, y no apelada, y renunciò qualesquier leyes, y la ley general, y el beneficio del Beleyano, y leyes de Toro, y Partida, y las otras fauorables a las mugeres, de que fue apercebida por el escriuano presente, y dello otorgò la presente ante el escriuano publico de Cordoua, y testigos de yuso escritos, en cuyo registro, porque la dicha doña Maria de Cardenas y Saauedra no firmò, firmò por testigo don Fernando de Naruacz y Saauedra, Venti quatro de Cordoua, a lo qual fueron presentes por testigos don Antonio de las Infantas, y don Alonso de Saauedra, y don Geronimo de Guzman, y don Pedro de Mendoça, vezinos de la dicha ciudad.

En treze dias del mes de Iunio de 601. la dicha doña Maria de Cordoua otorgò otra escritura, en que dize, como se tratò, y concertò casamiento en-

F

tre

Fol. 30. B.

tre el dicho don Alonso de Guzman su hijo, y de el dicho don Martin, con la dicha doña Maria de Cardenas y Saavedra, para cuya conclusion, y que el dicho casamiento tuviessse efecto, y se hiziesse, y celebrasse por palabras de presente, en faz de la Santa Madre Iglesia de Roma, precedió el parecer, voluntad, y consentimiento, y justa determinacion suya, y de los Caualleros deudos, y parientes de ambos contrayentes, fue assentado, y se assentò, y capitulò las cosas concernientes a la conservacion del dicho estado, y por ambas partes, en razon de lo que se ha de tener, y guardar, y cumplir, fueron otorgadas las escrituras de capitulacion, y los capitulos que entre ambos se ordenaron, y la acetacion, y aprobacion passaron ante el mismo escriuano, y para hazer, y cumplir lo que era a su cargo, el dicho don Martin de Guzman su marido le diò licencia, la qual dicha licencia, y los dichos capitulos, que quedan referidos, insertò en esta escritura. Y luego dize.

Prosigue el vin-
Y cumpliendo yo la dicha doña Maria de Cordoua lo que toca a la conclusion del dicho negocio, usando de la dicha licencia a mi dada por el dicho mi marido, que de suso vâ incorporada, tengo de hazer donacion por causa onerosa, en razon del dicho casamiento, al dicho don Alonso de Guzman mi hijo, y de sus hijos, y descendientes, y de los mas llamados a ella, del heredamiento de oliuares, molino de azeyte, que yo tengo por mis bienes en la sierra de Cordoua, en el pago que dizen del arroyo Pedroche, con todo lo que tiene, y le pertenece, que alinda con oliuares de Iuan Ponce, y con la huerta Domarcos, que es de mi dote, y por la cantidad que es, y monta el tercio, y remaniente de quinto de todos mis bienes, derechos, y acciones de ellos, para que en el suceda el dicho don Alonso de Guzman, y sus hijos, y descendientes, y los otros llamados, por la forma, y orden que en esta carta serâ declarado, debaxo de los grauamenes, condiciones, y restituciones del vinculo de la dicha doña Maria de Cardenas y Saavedra, y en el vinculo que hizo, y otorgò

go el dicho don Martin de Guzman, y doña Maria de Guzman su hermana, en fauor de el dicho don Alonso de Guzman, con las condiciones, y por la forma que será declarado en esta carta, y se ha de otorgar escritura en fauor del dicho don Alonso de Guzman, y sus hijos, y descendientes, y sucesores, y llamados al dicho mayorazgo, segundicho es, en via de donacion entre viuos, a titulo, y por titulo de mayorazgo, para la sustentacion del dicho estado matrimonial, y ha de quedar el dicho vinculo, y mayorazgo por hecho, y establecido solemnemente para siempre jamas, respecto de la dicha causa onerosa del dicho casamiento, con las condiciones, y por la orden, y forma que será dicha, y declarada, viñdo de la facultad que por las leyes, y prematicas destos Reynos se dà.

Por esta carta, en la via, y forma que mejor puedo, y ha lugar de derecho, de mi grado, propria, libre, y expontanca voluntad, sin premia, ni induzimiento que se me ha hecho por persona alguna, ni siendo para ello atraída, ni induzida, antes por los dichos respetos, y causas, como mejor deuo, para que sea valido en fauor de el dicho don Alonso de Guzman mi hijo, y de sus hijos, y descendientes, y llamados, se requiere, otorgo, que ordeno, instituyo, y doto, y le doy, y dono, y hago, y establezco mayorazgo, y por mayorazgo, y en nombre del, en donacion buena, pura, perfecta, è irrenuocable, fecha entre viuos, dada, y entregada luego de presente, sin condicion alguna al dicho don Alonso de Guzman, y a los dichos sus hijos, y descendientes, y personas llamadas al dicho mayorazgo, y a cada vno en su tiempo, es a saber, del dicho heredamiento, y oliuares, y molino de azeyte, y tierras, y todo lo que en ello ay, y me pertenece, como yo lo posseo, deslindado, y declarado en esta carta, segundicho es, por via de mayorazgo, segun la viñança, y loable fuero de Castilla, con todas sus entradas, y salidas, vfos, y costumbres, derechos, y seruidumbres, quantas han y auer deuen, y le pertenece de hecho, y de derecho,

cho, de vso, y de costumbre, conforme a los justos
titulos que yo lo posseo, con todos mis derechos, y
acciones, reales, y personales, viles, y directos, mix
tos, y otros qualesquier, para que siempre jamas sea
mayorazgo, y cuerpo de bienes, y hazienda, todos
los quales los goze juntamente tenga, y possea, ri
ja, y administre, goze, y disfrute el dicho don Alon
so de Guzman mi hijo todos los dias de su vida, y en
fin dellos el su hijo mayor, nieto, y viznieto descen
diente, y los otros llamados al dicho mayorazgo, lo
qual le doy como bienes mios propios, libres, y
quitos de toda deuda, obligacion, censo, tributo, hi
poteca, mayorazgo, vinculo, ni subrogacion, ni
obligacion, que no la tiene, tacita, ni expresa, para
que sea bienes deste dicho mayorazgo, y lo aya, y
goze por la forma, y por la ordē q̄ serā cōtenido en
esta carta, todos los dias de la vida de el dicho don
Alonso de Guzman mi hijo, y despues de sus dias,
vacando este dicho mayorazgo, por alguna de las
maneras que pueda, y deua vacar, se graue esta mi
ordenacion, aī venga, y suceda en todos los dichos
bienes, frutos, y rentas dellos, por la misma forma su
hijo varon, nieto, ò viznieto, è descendientes, y su
hija, y nieta, y viznieta, y los demas llamados, y sus
descendientes, todos los que descendieren de este
matrimonio, successiue vno en otro, hasta acabar
su descendencia legitima, in infinituum, perpetua
mente para siempre jamas, con que aya de ser, y sea
vno solo el poseedor, y gozador deste mayorazgo,
bienes, y frutos del, y no se pueda partir, ni diuidir en
propriedad, ni en possession, para gozar los frutos, y
rentas del, ni en otra manera, salvo que como dicho
es, sea vno solo el poseedor, con que en la dicha su
cession siempre prefiera el varon a la hembra, y el
mayor al menor, y hasta que se acabe la linea de el
poseedor, todos los que del descendieren prefieran
a los otros. Y para considerar la dicha mayoria, los
hijos, y descendientes varones, y hembras por la
orden dicha, representen las personas de sus padres,
cada vno en su tiempo, segun que lo quiere, y orde
na,

na,

na, y dispone la ley de Toro, que en este caso trata.
 La qual dicha donacion hago segun dicho es, y la
 dicha sucession, y llamamiento quiero que sea, y
 entienda en toda la descendencia de el dicho don
 Alonso de Guzman mi hijo, auida del matrimonio
 con la dicha doña Maria de Cardenas y Saaucedra
 en esta manera, que por la muerte de el dicho don
 Alonso de Guzman mi hijo, suceda, è sea llamado, è
 yo llamo a este mayorazgo, y bienes del a sus hijos,
 nietos, viznietos, y descendientes varones, y hem-
 bras, prefiriendo el varon a la hembra, y el mayor
 al menor entre todos los successores varones, ò hem-
 bras, por la orden sobredicha. Y a falta de el dicho
 D. Alonso de Guzman, y de sus descēdientes, venga,
 y suceda en este dicho mayorazgo doña Catalina
 de Saaucedra, nuestra hija legitima, y sus hijos, y hi-
 jas, y descendientes, prefiriendo el varon a la hem-
 bra, y el mayor al menor, por la forma dicha, que
 las dichas descendencias se acabaren enteramente,
 venga, y suceda este dicho mayorazgo, y bienes del
 a las personas, y por la orden, y por la forma que yo
 lo ordenare, y otorgare; si quisiere que queden li-
 bres, y no sujetos a restitucion, se guarde mi volun-
 tad, y disposicion, con que si el poseedor muriere, y
 dexare su muger preñada, que en tal caso quiero,
 ordeno, y mando, que este dicho mayorazgo, y su-
 ccession del esté suspenso, y vaco, y no sean ocupa-
 dos los dichos bienes del, ni su muger despojada de
 ellos tiempo de nueue meses, hasta tanto que aya
 parido, y que si pariere hijo varon, aî lleue este ma-
 yorazgo; y a falta de hijo varon, pariendo hija, por
 el orden dicho, alsimismo herede el dicho mayo-
 razgo, y suceda en el, segun dicho es, representan-
 do la persona del dicho su padre, y esta forma se ten-
 ga para siempre jamas. Y viniendolo a poseer hija,
 y teniendo la sobredicha hijos varones, suceda en el
 dicho mayorazgo el tal su hijo varon, prefiriendo
 el mayor al menor, y el varon a la hembra dicha; los
 quales todos, y cada vno han de ser de legitimo ma-
 trimonio nacidos, auidos, y procreados, y no legiti-
 mados

mados en manera alguna, los quales han de suceder conforme a los dichos capitulos. Y el hijo mayor que los dichos don Alonso de Guzman, y doña Maria de Cardenas y Saavedra tuuieren, que viniere a poseer este mayorazgo, ha de tener precisa obligacion de llamarse Luys, y del apellido, y nominacion de Cardenas, y el, y todos los sucesores, y poseedores del dicho mayorazgo, por primer sobrenombre tengan Cardenas, y renombre de Guzman, sin poner, ni anteponer otro apellido, ni nombre antes que el Cardenas, obligandose a que cumplan esta condicion, y sin esta obligacion no tengan, ni ganen la posesion del dicho mayorazgo. Y asimismo se obliguen de guardar, y cumplir lo contenido en los dichos capitulos, que de suso van incorporados, y ayan de viuir, y viuan en las casas donde nacio la dicha doña Maria de Cardenas, en la collacion de la Iglesia de señor Santiago, declaradas en los dichos capitulos. Y ayan de traer, y traygan en las casas reposteros, y escudos, las armas, e insignias de Cardenas, y Guzman en su escudo, quartilado conforme a los dichos capitulos; y si no lo cumpliere, pierda este mayorazgo, y venga al siguiente en grado; y si el siguiente en grado no usare de lo contenido en este capitulo, pierda su derecho, y venga al siguiente en grado. Y lo dicho se cumpla, sin le dar otro entendimiento a esta condicion, porque es justo se cumpla lo contenido en los dichos capitulos; pero si la descendencia de los dichos don Alonso de Guzman, y doña Maria de Cardenas y Saavedra faltare, los gravámenes, y condiciones que se ponen en este vinculo para en sus descendencias, y en el que hiziere el dicho don Alonso de Guzman, sean en si ningunas, y no pasen adelante, y los que vinieren a poseer los dichos vinculos no tengan obligacion de cumplirlos, porque en esta forma establezco, y ordeno este mayorazgo en fauor de los descendientes de los dichos don Alonso de Guzman, y doña Maria de Cardenas y Saavedra, y conforme a la orden del succedan el dicho don Alonso de Guzman, y sus hijos, y des-

descendientes, conforme a los dichos capitulos, y no en otra manera, porque esta es mi voluntad, y el que no lo cumpliera pierda el dicho vinculo, y mayorazgo, y sin otro auto, ni declaracion passe al siguiente en grado, con que cumpla lo que en los dichos capitulos se declara, con tanto, que las mugeres que conforme a esta mi disposicion posseyeren el dicho mayorazgo tengan obligacion precisa de se casar con Caualleros; y el varon que posseyere este dicho mayorazgo tenga obligacion asimismo de casarse, y se case con muger hija de tales Caualleros hijosdalgo, de sangre noble, limpia, casta, solar conocido, tal, que pueda ser admitido en las Ordenes Militares, y en todos los Colegios de España, y en los cargos de secreto del Santo Oficio de la Inquisicion; y si assi no lo hizieren, por el mismo caso les priuo, y aparto deste dicho mayorazgo, y quiero que lo ayan perdido, y pierdan, y luego venga a suceder, y suceda en el el sucessor siguiente en grado, que segun esta mi disposicion deve venir. Y para casarse la tal sucessora deste mayorazgo, tenga obligacion, è yo la obligo, a que se case con el Cauallero que quatro de sus deudos, y parientes, los mas cercanos a nuestro linage, le nombraren, y señalaren, con que no sea hijo de ninguno dellos, salvo si todos quatro de conformidad de su voluntad no lo asentaren, y concertaren, guardandose lo que està dicho. Y debaxo desta condicion la tal muger efectue el dicho casamiento, a lo qual le obligo precisamente, con que si huviere menester dispensacion Apostolica, y concedido se le, efectue el dicho casamiento en faz de la Santa Madre Iglesia de Roma, y no lo cūpliēdo en la manera dicha, luego sea auida por agena, y estraña desta sucession, y aya perdido, y pierda el dicho mayorazgo, y bienes de el, y suceda en el el siguiente en grado que deuiera suceder en el, segun esta mi disposicion, como si la tal muger fuera muerta. Y desiendo, ordeno, y mando a los otros mis hijos, y herederos, è llamados, que no vayan, ni venggan contra esta mi disposicion, antes la guarden, y cum-

cumplán, estén, y passén por ella, y el que lo atenta-
re, ir, ò venir contra este mi otorgamiento, el, y sus
descendientes ayan perdido, y pierdan el derecho, y
llamamiento, y sucession desta mi disposicion, que
conforme a esta escritura le pueda, y deua tocar, y
pertenece, y venga, y suceda en el dicho mayoraz-
go el siguiente en grado, como si el tal inobediente
no fuera nacido, ò fuera muerto vna hora antes que
lo tal acacciera, y atentara. Y assimismo todos los
que fueren, ò vinieren contra lo que dicho es, aun-
que el siguiente en grado sea mayor en dias, sea am-
parado en la dicha possession en lo dicho, con tanto
que durante mi larga vida, la que Dios Nuestro Se-
ñor sea servido de darme, tengo de gozar, y goze de
los frutos, y rentas del dicho mayorazgo. Y hago en
fauor del dicho D. Alóso de Guzmán mi hijo este ma-
yoralgo, y de sus hijos, y descēdiētes, y de las demas
personas a el llamadas, en la manera dicha, como
fundadora del, para q̄ para la paga, y restituciō de la
dote, y arras de la dicha doña Maria de Cardenas y
Saaucedra, los dichos bienes de que lo instituyo, y sus
frutos, y rentas sean, y queden libres, y enagenables,
para que como tales, no embargante la clausula de
prohibicion de venta, y enagenacion que serà pue-
ta en esta carta, pueda ser, y sean executados, vendi-
dos, y rematados, y de su valor sea pagada la dicha
D. Maria de Cardenas y Saaucedra, y sus hijos, y he-
rederos, y quien por ella sea parte, de la dicha su deu-
da, y costas enteramente, y de lo q̄ mas se le deuiere
cūplir, y pagar por el dicho D. Alonso de Guzmán mi
hijo, a lo qual le obligo, no dexando otros bienes de
que se cumpla, y pague, con que el dicho don Alon-
so de Guzman, y quien sucediere en este mayoraz-
go, cada vno en su tiempo, sea obligado, é yo le
obligo, a tener el dicho heredamiento de oliuares,
molino de azeyte, y viga, y el farje, piedra, y peltre-
chos, y tinajas enhiesto, y reparado, y los oliuares po-
blados, y dadas todas las labores necessarias, de fuer-
te, que vayā a mas, y no vēgan a menos, ni en dimi-
nucion alguna, y si lo contrario hiziere, que el su-
cessor

15

cessor de el dicho vinculo, y mayorazgo lo haga
hazer a costa de los bienes, y herederos del tal pos-
seedor difunto, y tenga obligacion siempre el pos-
seedor de este mayorazgo a su costa, y mincion de
los dichos frutos a defender, y amparar el dicho he-
redamiento, y bienes de que le hago esta donacion,
como bienes, y por bienes deste dicho mayorazgo,
con que a la succion del no llamo, ni pueda venir,
ni venga, ni entre en la posesion de los bienes del
persona de Orden Sacra, Religiosa, professo en Or-
den, y Religion, con que si el sucessor llamado deste
mayorazgo tuuiere Beneficio por la Iglesia, y no
Orden que le impida el matrimonio, a este tal no
priuo, ni a parte de la succion del dicho mayoraz-
go, renunciando el tal Beneficio, y Beneficios den-
tro de seys meses de como muriere el vltimo pos-
seedor, y no lo renunciando en el dicho termino,
quiero que lo pierda por el mismo caso, y passe este
mayorazgo, y bienes del al siguiente en grado, con
que conforme a esta mi disposicion, deua venir, y
suceder como si el tal Preuendado no fuera nacido,
porque esta es mi voluntad. Y desiendo, y mando
al dicho don Alonso de Guzman mi hijo, y al sucs-
sor, y sucssores deste mayorazgo, que ninguno, ni
alguno de ellos, ni otie en su nombre, no
puedan vender, ni vendan, truequen, ni cambien,
ni enagenen, ni donen, ni hipotequen, ni obliguen
los bienes deste mayorazgo, todos, ni parte dellos
a censo emphiteusim, ni a deuda, ni arrendallos por
largo tiempo, ni darlos en dote, ni en arras, ni en
donacion propter nuptias, ni obligallos a ninguna
otra cola mayor, ni menor, ni atributallos en ma-
nera alguna a tributo tēporal, y perpetuo, quier sea
alienacion voluntaria, y necessaria, vrgente, ni vtil,
ni aunque sea para alimentos, ni por otra causa lu-
cratiua, ni pia, ni pijsima, y si lo contratio hiziere,
aunque intervenga licencia Real, ni en otra mane-
ra, por el mismo caso que fuere, ò viniere contra
mi institucion, quiero que la dicha enagenacion no
valga, y siempre los dichos bienes en todo tiempo,

H

afsi

así en propiedad, señorio, y tenencia, y posesion,
estén juntos, y sean impartibles, inalienables, y su-
jetos a restitucion, y no se ayan podido, ni puedan
enagenar, partir, ni diuidir, ni se puedan ganar, ni
perder, ni prescribir por tiempo alguno que sea, ni
por luenga, ni longuísima prescripcion, antes ayan
quedado, y quede entero, firme, y valedero este
mayorazgo, sin diminucion alguna, perpetuamen-
te para siempre jamas, ni se ayan perdido, ni pue-
dan perder por delito, ni por exceso, ni crimen de
heresia, ni legis Maiestatis, perdulio, ó nodanisco,
ó el pecado nefando contra natura, ó qualquier cri-
men, ó exceso igual, ó mayor de los susodichos,
de qualquier manera que sea. Antes mando, y pon-
go por condicion a todos los sucesores deste ma-
yorazgo, que siempre sean Catolicos, y leales a la
Corona Real de Castilla, y si no lo fueren por el tal
caso, y casos, crimines, y excessos que a los de suso
expressados les acacciere, y a qualquier dellos este
dicho mayorazgo, bienes, y cosas del, no se ayan
podido, ni puedan por ellos perder, ni en otra ma-
nera alguna, mas por el mismo hecho, y por el
mismo derecho, este dicho mayorazgo, y los bie-
nes que en el doto, y vinculo, se ayan tornado, y
tornen a la persona que deuen venir, y suceder, se-
gun esta mi disposicion, así como si el tal delinquen-
te no fuera nacido, y fuesse muerto, y fallecido, y
passado desta presente vida vna hora antes que
pensó cometer el tal delito, y así passo, y buelvo, y
declaro pertenecer este dicho mayorazgo, y bie-
nes de la otra persona llamada a la sucesion des-
te dicho mayorazgo, que por la muerte del tal de-
linquente deuiera suceder en el, porque mi inten-
cion, y voluntad es, que este dicho mayorazgo, y
bienes del, no vengán, ni sucedan en persona nin-
guna que aya de cometer, y cometa semejantes
delitos, ni el tal, aunque aya entrado a posseder este
dicho mayorazgo, quiero que no adquiera, ni ga-
ne en el posesion, porque mi animo, y determina-
cion firme es de no se la dar, ni doy, así en propie-
dad,

dad, y posesion, passo, y transfiero este mayorazgo, y bienes del, asì en propiedad, como en posesion al siguiente en grado, y consiento tome la posesion sin auto, ni diligencia alguna de hecho, ni de derecho, aunque sea necesario, porque yo quiero que los dichos mis bienes no se puedan vender, ni perder en manera alguna, y siempre estèn de ba xo de lo contenido en esta carta, y este mayorazgo quede firme, y perpetuo, aora, y para siempre jamas, sin embargo, ni contradiccion alguna. Y no permito, ni consiento que los dichos bienes sean hechos alienables por Rey, ni Principe, Infante, ni persona por causa alguna, ni aunque sea de propio motuo, y cierta ciencia concedido, y si en qualquiera manera el poseedor deste mayorazgo no guardare, y cumpliere lo dicho, aunque sea con la dicha licencia, y facultad, por el mismo caso lo pierda, y venga al siguiente en grado, el qual pueda tomar, y tome la posesion del por su autoridad, porque mi voluntad es, que este dicho mayorazgo dure, y permanezca en el dicho don Alonso de Guzman, y en todos los descendientes, y llamados a el, y gozen de los frutos, y rentas para siempre jamas, porque el principal fue con que se me pidió hiziese mayorazgo despues de la contia de derecho, fue, perpetuar mediante la vida de los hombres, la memoria, y nombre de los Cardenas, de quien viene la dicha doña Maria de Cardenas, y asì lo instituyo con las dichas clausulas, y perpetuar tan loable, y devido proposito en su memoria perpetua, guardandolo dicho, y para escusarse de las dichas penas, y execucion dellas, el transgressor no pueda alegar ser menor, y no aver venido a su noticia las clausulas que asì quebrantò, porque desde aqui se las manifesto, y notifico a todos para que las cumplan cada vno en su tiempo, y pido que no sean oydos en juy zio, ni fuera del, ni se les admira la tal defensa, ni otra alguna, y por esta orden pascie el mayorazgo en todos los llamados, y en cada vno dellos. Y si el dicho don Alonso de Guzman, y los de-

mas

mas llamados a esta sucession, lo que Dios Nuestro Señor no permita, murieren sin dexar hijos, ni descendientes, los dichos bienes vengán, y yo llamo a la sucession deste mayorazgo, y bienes de la don Gonçalo de Cea y Cordoua, y don Diego de Cea, y doña Juana de Cordoua, hijos de Francisco de Cea de Cordoua, Ventiquatro que fue de Cordoua, mi hermano, que sea en gloria, y su descendencia, prefiriendo el varón a la hembra, y el mayor al menor, y a falta de los dichos mis sobrinos, y su descendencia, venga el dicho mayorazgo al poseedor del mayorazgo de la dehesa de la Carnicera que posee Martin Alonso de Cea mi hermano, Ventiquatro de Cordoua, y su descendencia, con las clausulas, llamamientos, obligaciones, y restituciones, segun se contiene en el mayorazgo del dicho mi hermano Martin Alonso de Cea, y en la forma dicha, y cō las condiciones, y cargos de suso referidos.

Yo la dicha doña Maria de Cordoua otorgo, que hago esta donacion al dicho don Alonso de Guzman, y a sus hijos, y descendientes, y a las demas personas llamadas a esta sucession de los dichos bienes, cada vno en su tiempo, por la orden, y forma que vâ declarado, con sus frutos, y rentas por la dicha razon, dada, y entregada de mano a mano, libres de los tener, como declaro que no los tengo dados, ni donados, ni enagenados, ni hecho auto, ni reclamacion, ni contradiccion deste otorgamiento, y si pareciere, que no valga, y esta donacion hago por las dichas causas, y por otras razones justas que a ello me mueuen, que conozco merecen esta donacion, de cuya prueva le relicuo, y porque toda donacion que es fecha, y se haze en mas, ò en menos de los trezientos y quinientos sueldos de oro que la ley dispone, la tal donacion no vale, ni deve valer, si no es, ò fuere insinuada, y nombrada en el contrato; por ende lo que esta donacion excede al dicho numero, y contia, quier sea mucha, ò poca, desde agora para entonces que lo tal pareciere, y desde entonces para aora, de mi voluntad otorgo, que la

la tal contia doy, y dono en donacion, y donaciones a los dichos don Alonso de Guzman, y a los demas cada vno en su tiempo, cada donacion de la dicha cantidad, y hasta llegar al valor, y cantidad, que mas es el valor de los dichos bienes, los quales quiero que valgan, como si fueran fechas en tiempos, y vezes de partidas, y el dia que yo falleciere, esse dia cesse el dicho usufructo, y en possession, y en propiedad goze el dicho don Alonso de Guzman, y sus sucesores, y llamados a este mayorazgo, cada vno en su tiempo de lo dicho, y se consuma el dicho usufructo, y se consolide con la propiedad, y verda dero señorio, sin otro auto, ni diligencia alguna de hecho, ni de derecho, para que se cumpla lo contenido en esta carta, y pidió a qualquier juez, que pareciendo el dicho don Alonso de Guzman, o qualquiera de sus sucesores, y llamados a este mayorazgo, y presentado esta carta, y pidiendo insinue esta donacion luego de plano, sin llamarme a juyzio, ni citarme, ni hazer autos con migo, porque yo me doy por citada, y llamada, sin otra diligencia la insinuen, aprouando las causas, porque la hago teniendolas por llano las solemnidades, y requisitos de derecho necesarios para su validacion, supliendo qualquier defeto, o falta que segun derecho deua auer para su validacion, auiendo por justas las causas de su otorgamiento, mandandolo asentar en los libros de su oficio, y en ella su decreto, y autoridad judicial, para que valga, y haga fee en juyzio, y fuera del, condenandome a su guarda, y cumplimiento, so las penas en ellas contenidas, que aplique a quien por esta carta van aplicadas, y a que siempre esta carta se guarde, e yo la cumpla con efeto, la qual prometo de guardar, y cumplir, y de no la reuocar, ni amenguar, ni acondicionar por manda, ni por testamento, ni por codicilo, ni en otra manera, por ninguna, ni alguna de las causas expressadas en derecho, ni aunque alegue dolo, ni engaño, ni la inorme, ni enormissima lesion, ni otro de los casos que segun derecho incurriendo con el

I

dicho

dich o don Alonso de Guzman , ò otro de los demas, yo la pudiera deshazer, y reuocar. Prometo, y me obligo de estar, y passar por esta carta, porque yo digo, y declaro que la hago por las dichas causas, y para la conclusion del dicho casamiento, que tengo por justas, y por la calidad, y linage de la dicha doña Maria de Cardenas y Saavedra, con quien fue mi voluntad, y determinacion precisa que el dicho don Alonso de Guzman calasse por el contento, y beneplacito que yo recibo del dicho casamiento, y desde agora para siempre jamas, y desde entonces para agora, è por hecha la dicha insinuacion, y legitima manifestacion desta donacion, y quiero que valga, como si se huuiera hecho con las solemnidades de la ley, la qual renuncio, y el derecho que me la concede, y toda via me obligo de cumplir esta carta, y me desapodero de todo el poder, derecho, y accion, titulo, y recurso que he, y tengo al dicho heredamiento de oliuares, y molino de azeite en propiedad, y en possession, y en todo ello apodero, y entriego al dicho don Alonso de Guzman, por si, y por sus hijos, y descendientes, y por los mas llamados a este mayorazgo, y por cada vno en su tiempo, reservando en mi el dicho usufructo por los dias de mi vida, segun dicho es. Y debaxo de los dichos grauamenes, restituciones, y obligaciones, pongo, è incorporo en este mayorazgo lo que es, y monta mas el valor de los dichos bienes, para que debaxo de lo contenido en esta carta todo ande junto, y lo gozen a titulo, y por titulo de mayorazgo, como lo demas, y doy, y otorgo poder cumplido al dicho don Alonso de Guzman, por si, y por todos los sucessores, y llamados a este vinculo, y por cada vno, para que cada, y quando quisiere por su autoridad, sin mandamiento de Alcalde, ni de juez, pueda entrar, y entre, y tome, y gane la real tenencia, y possession de lo dicho, en señal de la qual, y por verdadera tradicion le hago, y otorgo esta carta, la nota, y registro della le entregué al dicho don Alonso de Guzman, por si, y por los demas,

mas, en presencia del escriuano, y testigos, para cuyo otorgamiento, y entrego quiero que se le pasc, y transfiera, e yo lo passo, y transfiero, y le gane la possession de lo dicho, y le valga bien, e a tan cumplidamente, como si yo se la diera actualmente; y entre tanto que de hecho no la toman, me constituyo por su inquilinti tenedora, y poseedora de lo dicho, para se la dar cada que la quisiere, y guardando, y cumpliendo de su parte lo que esta dicho, tomada, o no la possession goze deste mayorazgo, y haga, y disponga del, como justo poseedor que lo es, sin embargo, ni contradicion alguna, y me obligo a la euiccion, y sancamiento desta donacion, e que le sera cierto, y sano, e que se cumplira aora, y en todo tiempo para siempre jamas, y que no le serán pedidos, ni embargados, ni sobre ellos, ni parte dellos le sera puesto, ni demandado por ninguna persona; y siendo lo contrario me obligo, y obligo a los otros mis hijos, y herederos, y sucesores, y a quien mis bienes huviere, y heredare, y poseyere cada vno en su tiempo, y que tomare, y tomaran la voz actoria, y defension precisamente de todos, y qualesquier pleytos, demandas, embargos, pedimentos que le fueren puestos, mouidos, e intentados por qualquier persona, dentro de quinto dia que me fuere denunciado, o hecho saber, no embargante que la dicha notificacion, y requerimiento se me haga antes de ser dada la primera, o segunda sentencia, en qualquier punto, y estado en que se me pida le hare el dicho sancamiento, y seguire todos los dichos pleytos por todas instancias, hasta le dexar a paz, y a salvo con esta donacion, sin daño, ni costa alguna; y si asi no lo hiziere, me obligo a le dar, y pagar, bolver, e restituyr el valor de los dichos heredamientos, y mas los mejoramientos, labores, y edificios que en ellos huviere fecho, y mejorado, y sus frutos, y rentas que huviere rentado, y podido rentar, y las costas, daños, e intereses, y menoscabos, y diez mil ducados de oro que pongo por pena pura, y solemne estipulacion,

y con-

y convenencia valedera sobre todos mis bienes , y por transaccion firme , y solemne , y pagado , ò no la dicha pena, esta escritura de fundacion firme sea, è yo, è mis bienes, y herederos obligados a su guarda , y cumplimiento , de tal manera , que el dicho don Alonso de Guzman , y todos los sucesores , y llamados a este mayorazgo, ayan las dichas posesiones por bienes , y como bienes de mayorazgo, en paz, y en salvo, aora, y en todo tiempo, sin embargo , ni contradicion alguna ; y si por la via que otorgado esta carta en derecho se hallare no aver lugar, quiero que valga por via de testamento, que en mi vltima voluntad hiziere, por donde vincule los dichos bienes perpetuamente , y si no por codicilo, ò por aquellos mejores modos, ò via, ò forma que en derecho , para mas valor , y ser mas firme, pudiere hazer , y hiziere mayor , y mejor efecto en fauor del dicho don Alonso de Guzman , y de los demas llamados a este mayorazgo, el qual no reclamarè por via de pobreza, ni ingratitud, ni por otra, ni en otra manera, porque yo digo , y declaro, que me quedan muchos bienes, y rentas de que me sustentar, y alimentar, y mi casa , y familia, y criados, y so la dicha pena , y toda via se guarde , y cumpla lo contenido en esta carta, y para lo assi cumplir, è pagar, è aver por firme, como dicho es, obligo mis bienes , y rentas , muebles , y rayzes , auidos, y por aver, y a mis herederos , y bienes dellos, como dicho es, doy poder a las justicias de su Magestad desta ciudad , y otras partes ante quien esta carta fuere presentada, y della fuere pedido entero cumplimiento de justicia para su execucion, como cosa sentenciada, passada en cosa juzgada, è no apelada, è renuncio todas , è qualesquier leyes, fueros, è derechos , pragmaticas, y effenciones que sean, ò ser puedan en mi fauor, y la ley , y derecho , que dize, que el derecho prohibitiuo no puede ser renunciado, y la ley que dize, que quando dolo diò causa a semejante otorgamiento, que no valga , y la ley, è regla del derecho, que dize, que general renunciacion

19
cion fecha de leyes non vala, salvo en esto ex-
pressado, sola dicha obligacion, especialmente re-
nuncio las leyes de los Emperadores Iustiniano, y
Senatusconsulto Beleyano, leyes de Toro, y Par-
tida, y nuevas constituciones, y todas, y las
hechas, y concedidas en favor de las mugeres, to-
das en general, y cada vno en particular, y como
auisada por el escriuano presente, como sabidora
las renuncio expressamente, y para mas fuerça de
esta carta juro por Dios, y por Santa Maria, y por
las palabras de los Santos Euangelios, y por la señal
de la Cruz, a tal como esta, ✠ que hize con los de-
dos de mi mano derecha, en presenciam del escriua-
no, y de los testigos, so cargo del qual dicho jura-
mento prometo, y me obligo solemnemente de
auer por firme esta carta, y lo contenido en ella, y
de no ir, ni venir contra ella, y no pedir el dicho he-
redamiento, ni los frutos, ni los bienes que por esta
razon fueron vendidos, é rematados por mi dote, y
arras, y bienes parafernales, hereditarios, ni encar-
tados, ni por otro derecho, y accion que me perte-
nezca, porque todo en este caso lo renuncio. Y de-
claro, que este juramento, y otorgamiento hago de
mi voluntad, y que no tengo hecho auto, juramen-
to, protestacion, ni reclamacion que haga perjuy-
zio a este otorgamiento, y si pareciere, que no val-
ga; y so cargo del dicho juramento prometo de no
pedir del absolucion, ni relaxacion a nuestro muy
Santo Padre, ni a otro juez, ni Prelado, ni persona
que para me lo conceder poder aya; y caso que de
su proprio motuo, y cierta ciencia, a mi pedimien-
to me sea concedida, della no vsarê, y si della vsare,
y no guardare, ni cumplierê, y huuiere por firme lo
contenido en esta carta, que cayga, é incurra en pe-
na de perjurya, y en caso de menos valer, y en las
otras penas en que caen, e incurren las personas que
quebrantan semejantes juramentos por ellas fe-
chas, en que me doy por condenada lo contrario
haziendo; y si vna, ô mas vezes el dicho juramento
me fuere relaxado, este juramento, é otros tantos

K jura-

juramentos, y vnō más hago, q̄ quiero, q̄ estē ante-
puesto a las tales absoluciones, y relaxaciones, para
quedar debaxo del dicho juramēto, y cūplir lo cōte-
nido en esta carta, sola dicha pena, y lo doy cō los di-
chos cargos, grauamenes, y obligaciones con que
yo lo posseo. Y porque no sē escriuir, firmō por mi
vn testigo. Martin Alonso de Cea, Ventiquatro de
Cordoua, que fue testigo deste otorgamiento.

E yo el dicho don Alonso de Guzman, por mi, y
en nombre de mis hijos, y sucessores, y por los otros
llamados a este mayorazgo, lo aceto, y recibo en
mi fauor, y suyo este otorgamiento, para vsar de lo
contenido en esta carta, y quedo, y me obligo de la
guardar, y cumplir lo que estā dicho; ē los dichos
don Martin de Guzman, que consintió en todo lo
dicho, el dicho don Alonso de Guzman, que la reci-
be, y lo firmaron de sus nombres en el registro desta
carta, que recibió el dicho don Alonso de Guzman
de mano de la dicha doña Maria de Cordoua, en
presencia de mi el escriuano, y testigos desta carta,
que fue fecha, y otorgada en la dicha ciudad, en casa
de la morada de los dichos otorgantes, a treze dias
de el mes de Iunio, año de 601. siendo testigos Fer-
nando del Pino, hijo de Fernando del Pino, y Fran-
cisco Lazaro, de Iuan Lazaro, y Domingo Fernan-
dez de Castanervando, hijo de Alonso Fernandez
de Castanervando, y Andres de Angulo, y Luys
Ponce, y Iuan Martinez, hijo de Iuan Martinez, di-
funto, vezino de la dicha ciudad. E yo el escriuano
doy fee que conozco a los dichos otorgantes, que
son los propios que otorgan esta carta. Luego po-
ne las erratas, y la saca.

Parcece, que por Diziembre de 604. huuo pleyto
matrimonial entre don Alonso de Guzman, y doña
Mariade Cardenas, en el qual por sentencia se diri-
miō el matrimonio entre los susodichos, y el se casō
con doña Maria de Guzman, de quien tuuo por hi-
jo a don Martin de Guzman, Rco. y a don Gonçalo,
y don Iuan.

Año de 609. doña Maria de Cordoua otorgò vn
codi-

Fecha año de 601

*Fol. 186. y 190.
Testimonio de el
pleyto matrimo-
nial.*

*Fol. 83. B.
Codicilo.*

còdicilo del tenor siguiente.

Sepan quantos esta carta de codicilo vieren, como yo doña Maria de Cordoua, viuda, muger que fuy de don Martin de Guzman, difunto, que sea en gloria, vezina que soy de la ciudad de Cordoua, a la collacion de Santa Maria, è otorgo, è conozco, è digo, que por quanto puede auer siete años, poco mas, ò menos, que yo hize, è otorguè mi testamento cerrado ante Rodrigo de Molina, escriuano publico de Cordoua, por el qual hize ciertas mandas, y legados, aora por este mi codicilo, en la mejor manera que puedo, y ha lugar de derecho, declaro, y ordeno lo siguiente.

Digo, que por quanto al tiempo, è quando se tratò, y asentò casamiento entre don Alonso de Guzman mi hijo, con doña Maria de Cardenas y Saaucedra, hija legitima de Luys de Cardenas, Ventiquattro que fue de Cordoua, y de doña Ana de Saaucedra sus padres, difuntos, que sean en gloria, vezina de Cordoua, por la escritura de capitulacion fueron de acuerdo, que el dicho don Martin de Guzman lo mejorasse al dicho don Alonso su hijo de tercio y quinto de todos sus bienes, derechos, y acciones, y que assimismo yo la dicha doña Maria de Cordoua diessè, y donasse al dicho don Alonso de Guzman mi hijo el heredamiento de oliuares, y molino de azeyte, con lo que tiene, y le pertenece, que es al arroyo Pedroche, linde con oliuares de don Iuan Ponce, y la huerta de don Marcos, a titulo, y por titulo de mayorazgo, y fuesse para la dicha mejora de tercio y quinto, reservando para mi el vsufructo de los dichos bienes. Y cumpliendo yo la dicha doña Maria con la dicha capitulacion, respeto de tener, como tuue, consideracion a que la dicha doña Maria de Cardenas y Saaucedra tenia mucha hazienda, con lo qual la hazienda, y bienes del dicho mi hijo se aumentaua, è por la dicha causa, è para el dicho efecto yo auia de hazer la dicha mejora de tercio y quinto, para que sucediesse en ella los hijos de la dicha doña Maria de Cardenas, è no de otro matrimonio

monio alguno, y esta fue mi intencion, y voluntad de hazerlo, como lo hize, para este efecto, y no para otros hijos que tuuiesse el dicho don Alonso de otro matrimonio, como yo mas largamente lo fuy declarando por la escritura que sobre ello hize, y refiriendolo muchas vezes, para que quedasse mas claramente declarada mi voluntad, que fue esta expresamente, y otorgué la dicha donacion por causa onerosa del dicho heredamiento de oliuares, y molino de azeyte que tenia por mis bienes, y de mi dote, y por la cantidad que fuesse, y montasse el tercio, y remaniente de quinto de todos mis bienes, derechos, y acciones dellos, para que los tuuiesse, y posesyesse el dicho don Alonso de Guzman mi hijo por bienes, y como bienes vinculados, y de vinculo, sin lo poder partir, ni diuidir, en propiedad, ni en posesion, y despues de los dias de la vida del dicho don Alonso, llamè a la sucession del sus hijos, è hijas, auidas del matrimonio de la dicha doña Maria de Cardenas è Saaucedra, y despues dellos sus nietos, è viznietos, varones, y hembras, prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra, y a falta del dicho don Alonso, y de la descendencia de la dicha doña Maria de Cardenas, y suya, succediesse en el dicho mayorazgo doña Catalina de Saaucedra, mi hija legitima, y sus hijos, y hijas, por la forma dicha, hasta que la dicha descendencia se acabasse, y en la dicha razon yo hize, y otorgué escritura ante Pedro Gutierrez, escriuano publico, su fecha en la dicha ciudad de Cordoua a treze dias del mes de Junio del año passado de 601. a que me refiero. E agora yo la dicha doña Maria digo, y declaro, que mi intencion, y voluntad siempre ha sido, y es, que los descendientes de el dicho don Alonso de Guzman mi hijo, que auian de suceder en el dicho vinculo, auian de ser de la ascendencia de la dicha doña Maria de Cardenas è Saaucedra, con quien el dicho don Alonso de Guzman mi hijo se casò, y no los descendientes de otro matrimonio alguno. Y porque el dicho matrimonio que el dicho don Alonso de Guzman
mi

21

mi hijo contraxo con la dicha doña Maria se diò por ninguno, y se ha buuelto a casar con doña Maria de Guzmán, hija legitima de D. Gōçalo de Saavedra, Ventiquatro que fue de Cordoua, y de doña Francisca de Argote, declaro, que despues de los dias de la vida del dicho don Alonso de Guzman mi hijo, ha de suceder, y suceda en el dicho vinculo, y sus bienes del, don Iuan Alonso de Corral, mi nieto, hijo mayor legitimo de don Antonio de Corral, Ventiquatro que fue de Cordoua, difunto, que sea en gloria, y de la dicha doña Catalina de Saavedra, mi hija, y los demas sus hijos, y hijas, y descendientes, no embargante que el dicho don Alonso de Guzman, mi hijo, tenga, è dexe hijos del matrimonio que ha contraydo con la dicha doña Maria de Guzman, ò de otro algun matrimonio, porque estos, ni alguno dellos no han de suceder en el dicho vinculo, ni en sus bienes, porque siempre fue, y es de presente mi determinada voluntad de excluirlos, despues de la persona del dicho don Alonso de Guzman mi hijo el dicho vinculo venga, y suceda en ellos el dicho don Iuan Alonso de Corral, mi nieto, y sus hijos, y descendientes, y a falta del, don Martin su hermano, y los demas llamados en el dicho vinculo en esta sucecion, por la forma, y orden, y con los llamamientos declarados en la dicha escritura.

Y en todo lo demas dexo, y se queda en su fuerça, y vigor la dicha escritura de testamento cerrado, que assi he fecho, y otorgado, para que lo en el contenido, y en esta escritura de codicilo se guarde, cūpla, y execute en todo tiempo, sin que se le dê otro entendimiento, ni declaracion alguna. Y lo otorgo por tal mi codicilo, y determinada voluntad, ante el escriuano publico de Cordoua, è testigos de yuso escritos, que es fecha, y otorgada esta carta en la dicha ciudad de Cordoua a treynta de Iunio de 609. años, al otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos don Pedro de Vargas, y el Licenciado Pedro Delgado, Vicario de la Iglesia de la villa de la Hinojosa, y el Licenciado Alonso Rodriguez de

L

Vi-

Villarreal, Capellan perpetuo en la Santa Iglesia de Cordoua, Presbyteros, vezinos de la dicha ciudad de Cordoua, è por la dicha doña Maria de Cordoua, otorgante, firmaron por ella, y a su ruego los testigos del otorgamiento, porque dixo, que no sabia escriuir, a la qual yo el presente escriuano conozco. Don Pedro de Vargas. El Licenciado Pedro Delgado. El Licenciado Alonso Rodriguez de Villarreal. Iuan Fernandez de Cordoua, escriuano publico de Cordoua, fize mi signo, &c.

Fol. 13. B.

En veynte de Iulio del año de 619. por muerte de don Alonso de Guzman, don Martin de Guzman su hijo, y de doña Maria de Guzman, su segunda muger, pidió la possession de los bienes deste vinculo, y de los de el vinculo que dexò doña Maria de Guzman, hermana de D. Martin su abuelo del cortijo del Menado, y dada informacion de la muerte de dicho don Alonso de Guzman su padre, y de como èl auia quedado por su hijo, y heredero, se le diò la dicha possession, y amparo.

Fol. 18. 23. 24. B.

En veynte y dos de Iulio, dos dias despues, doña Catalina de Saavedra, hija de la dicha doña Maria de Cordoua, y madre de don Iuan Alonso del Corral, pidió la possession de los bienes del dicho mayorazgo, como llamada a la sucession, por dezir, que el dicho don Alonso de Guzman su hermano auia muerto sin hijos de el matrimonio que contraxo con doña Maria de Cardenas, y assimismo se le diò.

F. 91. 96. B. 104.

107. 111. B.

Demanda.

Y por su muerte la pidió tambien don Iuan Alonso del Corral su hijo, y auendosele dado, puso demanda de jactancia al dicho don Martin de Guzman, por dezir, que se jactaua que tenia derecho al dicho mayorazgo que auia fundado la dicha doña Maria de Cordoua su abuela.

Fol. 114. B.

El dicho don Martin respondiò, que auia de ser absuelto de la dicha demanda, y amparado en la dicha possession, porque en el vinculo que fundò la dicha doña Maria de Cordoua llamò a su hijo don Alonso, y sus hijos, y descendientes, sin distincion de matri-

22
matrimonios, y el como su hijo mayor tenía la poses-
sion, y auia de ser amparado en ella, sin que le obst-
tase el codicilo que otorgó la dicha doña Maria de
Cordoua su abuela, respeto de que el dicho vinculo
se auia hecho por contrato irrevocable, y assi no le
pudo reuocar por el codicilo.

El dicho don Iuan Alonso del Corral replicó, que
auia de ser declarado por sucesor en el dicho mayo-
razgo, y amparado en la posesion, porque la fun-
dacion del fue en fauor de los descendientes del ma-
trimonio que el dicho don Alonso de Guzman con-
traxo con doña Maria de Cardenas, con expresa
declaracion de que faltando hijos, y sucesion de el
dicho matrimonio sucediese la dicha doña Catali-
na de Guzman su madre, hermana de el dicho don
Alonso de Guzman, hijos del dicho matrimonio,
quedó nombrada, y llamada doña Catalina su ma-
dre, y sus hijos, y descendientes.

Estando el pleyto concluso, el juez de la ciudad
de Cordoua pronunció sentencia, en que declaró al
dicho don Martin de Guzman, como sucesor en el
dicho vinculo de las doze vbadas de tierra del corti-
jo del Menado, pertenecerle asimismo la sucesion
del vinculo que fundó doña Maria de Cordoua su
abuela, y le ampara en la posesion, y reservó el de-
recho a las partes en quanto a la propiedad, en treyn-
ta de Março de 62.

De esta sentencia apeló el dicho don Iuan Alonso
del Corral, aqui dixo agravios, insistiendo en que so-
lo podian suceder en este mayorazgo los hijos que
tuuiese el dicho don Alonso en el matrimonio con
doña Maria de Cardenas, y que por no auerlos teni-
do, y ser el dicho don Martin de otro matrimonio,
no podia suceder.

El dicho don Martin de Guzman, y despues por
su muerte don Gonçalo de Guzman su hermano,
dixeron de bien sentenciado, alegando, que el ma-
yorazgo se fundó en fauor del dicho don Alonso su
padre, y sus hijos, y descendientes que tuuiese, aun-
que fuesen de otros matrimonios; que el auer nom-
brado

Fol. 117. B.

*Fol. 199.
Sentencia.*

*Fol. 200.
Pleyto q.
fol. 6.*

Fol. 1 y 50

brado a los hijos de la dicha doña Maria de Cardenas, fue para preferirlos en la sucession, pero a falta de hijos, no prohibiò la sucession a los que tuuiesse de otro qualquier matrimonio, antes los llamò expressamente en la escritura de fundacion. Y en las capitulaciones matrimoniales se dize, que faltando hijos, y descendientes de el dicho matrimonio, se guarden las clausulas, y condiciones con que instituyeron el vinculo del cortijo del Menado en fauor de el dicho don Alonso de Guzman los dichos don Martin de Guzman su padre, y doña Maria de Guzman su tia, en el qual estàn llamados los hijos del dicho don Alonso sin limitacion alguna; que auiendo jurado la dicha escritura la dicha doña Maria de Cordoua, no la pudo despues reuocar por el codicilo.

Sentencias.

En este pleyto huuo sentencias de vista, y reuista en esta Chancilleria, por las quales se reuocò la sentencia del Alcalde mayor de Cordoua, y se le mandò dar la possession al dicho don Iuan Alonso de el Corral, para que goze los frutos de el dicho mayorazgo conforme al codicilo de la dicha doña Maria de Cordoua, de que se despachò executoria por Agosto del año pasado de 629.

Por Febrero de 646. don Iuan de Guzman, hermano de los dichos don Martin, y don Gonçalo de Guzman, puso demanda en esta Chancilleria al dicho don Iuan Alonso del Corral, haziendo relacion de las capitulaciones matrimoniales, y mayorazgo que fundò la dicha doña Maria de Cordoua del heredamiento del arroyo Pedroche, en fauor de el dicho don Alonso de Guzman su hijo, quando casò con doña Maria de Cardenas; que por auerse disuelto aquel matrimonio se bolviò a casar el dicho don Alonso; que por odio, y enemistad que tuuo la dicha doña Maria de Cordoua con el dicho don Alonso auia reuocado la dicha fundacion; que por muerte del dicho don Alonso se siguiò el pleyto que queda referido entre el dicho don Martin de Guzman su hermano; que por sentencias de vista, y reuista se le mandò dar la possession al dicho don Iuan Alonso del

del Corral; que en aquel juyzio solo se determinò el juyzio possessorio, y quedò reservado el de la propiedad; que por aueer muerto el dicho don Martin sin succion, sucediò el en su casa, y mayorazgo, y consiguientemente le toca, y pertenece la succion del dicho mayorazgo que fundò la dicha doña Maria de Cordoua del dicho heredamiento del arroyo Pedroche. Pidiò ser declarado por sucessor del, y que se condene al dicho don Iuan Alonso del Corral en restitucion del, con los frutos que ha rentado, y podido rentar.

Roll. fol. 241

El dicho don Iuan Alonso ha puesto excepciones diziendo, q̄ el se halla con expreso, y literal llamamiento, como hijo legitimo de doña Catalina de Saavedra, hija de la dicha doña Maria de Cordoua, y preferido en la succion al dicho don Iuan de Guzman, y a todos los hijos, y descendientes del dicho don Alonso de Guzman, porque la fundacion del dicho mayorazgo fue para que tuuiesse efecto el matrimonio que el dicho don Alonso de Guzman tenia tratado con doña Maria de Cardenas, substituyendo los hijos, y descendientes de aquel matrimonio, y a falta dellos llamò, y substituyò a la dicha doña Catalina su madre, y sus descendientes, y por aueer se dado por nulo el dicho matrimonio, auiendo vacado el dicho mayorazgo por muerte del dicho don Alonso, fue amparado el en la possession, quedando excluydo el dicho don Martin, hermano de la parte contraria, sin embargo de ser hijo de el dicho don Alonso, y de doña Maria de Guzman, con quien se casò despues de anulado el matrimonio con la dicha doña Maria de Cardenas; que por el codicilo que otorgò la dicha doña Maria de Cordoua declarò esta voluntad, y hizo notorio; que la causa final de fundar el dicho mayorazgo en fauor de el dicho don Alonso, fue el matrimonio con la dicha doña Maria de Cardenas, con que no estàn comprehendidos los hijos nacidos de otros matrimonios, y que estaua cumplida la condicion de faltar hijos del susodicho, con que llegò el caso del llamamiento de

M

la

la dicha doña Catalina, y sus hijos; que por auer sido la donacion en fauor del dicho matrimonio, quedò sujeta a cõdicion de tener efecto el dicho matrimonio, y esta faltò auicndose dado por ninguno, q̃ es lo mismo q̃ sino se huuiera cõtraydo, y assi pudo libremente la dicha doña Maria de Cordona alterar, y mudar lo dispuesto, con q̃ quando lo que dispuso en fauor de la dicha doña Catalina no obrasse, en fuerça de declaracion tendrà efecto por nueua disposicion, que le era licito, respeto de ser el dicho mayorazgo fundado del tercio y quinto de sus bienes, y entre sus hijos, y descendientes, y dellos pudo formar llamamientos a su voluntad, haziendo transito de vna linea a otra, como lo hizo, prefiriendo la dicha doña Catalina a los hijos del dicho don Alonso de dicho matrimonio. Pidiò ser absuelto de la dicha demanda, con perpetuo silencio a la otra parte.

¶ En este pleyto se ha hecho prouança por el dicho don Iuan de Guzman, que es la siguiente.

PROVANZA DE DON Iuan de Guzman y Saavedra.

II. III. y IV. PREGVNTA

¶ En estas preguntas articula su legitimacion, como es hijo de don Alonso de Guzman, y de doña Maria de Guzman, su muger en segundo matrimonio, y como es hermano de don Martin, y don Gonçalo de Guzman, los quales murieron sin dexar hijos, ni descendientes, y que por su muerte sucediò en su casa, y mayorazgo, y en el mayorazgo del cortijo del Menado.

En quanto a estas preguntas, las concluyen los testigos, y no se contradize por la parte contraria.

V. PRE-

¶ En esta articula, que quando se concertò, y capitulò el matrimonio entre el dicho don Alonso, y la dicha doña Maria de Cardenas, fue trato, y conveniencia con la dicha doña Maria de Cordoua, que disolviendose el dicho matrimonio, y faltando descendientes del, auian de suceder otros qualesquier descendientes legitimos que tuuiesse el dicho don Alonso, y que en el dicho vinculo se auian de guardar las clausulas, y condiciones del vinculo del cortijo del Menado, y que ambos mayorazgos anduuiessen siempre juntos, debaxo de las clausulas, y llamamientos del vinculo del cortijo del Menado, y que por qualquiera causa que faltassen hijos, y descendientes del matrimonio del dicho don Alonso de Guzman, y doña Maria de Cardenas, sucediessen en ambos mayorazgos los hijos, y descendientes de otro qualquier matrimonio que el dicho don Alonso contraxesse, y assi lo dixeran, y manifestaron la dicha doña Maria de Cordoua, y los demasterceros que lo capitularon, en presencia, y en ausencia de el dicho don Alonso.

Diego Fernandez de Montemayor, de 70. años, y no le tocan, dize, que al tiempo que se tratò, y concertò el matrimonio entre el dicho don Alonso, y la dicha doña Maria de Cardenas, se dixo publicamente en la vezindad, que auia sido trato, que disolviendose el matrimonio, y faltando descendencia del dicho matrimonio, auian de suceder en el vinculo que fundò doña Maria de Cordoua otros qualesquier descendientes legitimos de otro qualquier matrimonio que tuuiesse el dicho don Alonso, y auia de ser guardando las condiciones de los vinculos que fundaron D. Martin, y doña Maria de Guzman, padre, y tia del dicho don Alonso, y que el intento, y fin principal de la fundacion del mayorazgo que fundò la dicha doña Maria de Cordoua en fauor del dicho don Alonso era para que sus descendientes tuuiessen lustre, y autoridad, y assi lo tiene por

por ciertō, y qāe sobre todo le remite a la dicha fundacion.

Maria de Miranda, viuda, de 60. años, y no le tocan, dize, que respeto de la vezindad que tuuo con don Martin de Guzman, y doña Maria de Cordoua fu muger, por auerselo dicho, y comunicado muchas vezes los criados, y criadas de su casa, como fueron, Hernando del Pino, y otros, de cuyos nombres no se acuerda, sabe, que al tiempo que casò el dicho don Alonso con la dicha doña Maria de Cardenas, y vinculò la dicha doña Maria de Cordoua, y fundò vn vinculo en fauor del dicho don Alonso, para que le gozasse el, y sus herederos, assi del matrimonio de la dicha doña Maria de Cardenas, como de otro qualquiera matrimonio, y que queria, y estimaua en mucho al dicho don Alonso, en tanto grado, que dezia, y platicaua, que le auia de vincular toda quanta hazienda pudiera, assi suya, como de don Martin su marido, porque lo gozasse todo el dicho don Alonso, juntamente con el mayorazgo de su padre.

El Licenciado Francisco de Harana, Beneficiado de la Parroquia de Omnium Sanctorum, de 78. años, y no le tocan, dize, que a Agustina de Guzman, criada de el dicho don Alonso de Guzman, le oyò dezir, tratando de la reuocacion que auia hecho la dicha doña Maria de Cordoua del mayorazgo que hizo en fauor del dicho don Alonso, que no lo auia podido hazer, porque quādo se casò el dicho don Alonso con la dicha doña Maria de Cardenas auia hecho escritura de fundacion del mayorazgo en toda paz, y conformidad, para que sucediesse el, y sus herederos, y sucesores, y se remite a la escritura de fundacion.

Martin Ruyz de Estepa, de 76. años, y no le tocan, dize, que a Martin Blanco, criado de la dicha doña Maria de Cordoua, y a otros criados de la susodicha, les oyò dezir quando se tratò el casamiento entre el dicho don Alonso, y doña Maria de Cardenas, que la dicha doña Maria de Cordoua auia fundado

dado el mayorazgo, agregandole al mayorazgo del cortijo del Menado, y con sus clausulas, y llamamientos, para que todo junto lo gozasse don Alonso de Guzman, y sus hijos del matrimonio de la dicha doña Maria de Cardenas, y que si acaso este se disolvia, por qualquiera manera auian de suceder los hijos, y descendientes del dicho don Alonso de Guzman de otro qualquiera matrimonio, y que esta auia sido la voluntad de la dicha doña Maria de Cordoua, y su intencion, y assi lo auia dicho, y manifestado diuerfas vezes que se llegaua a tratar con las personas que concertaron el dicho casamiento entre el dicho don Alonso, y doña Maria de Cardenas.

Don Iuan de Montemayor y Cordoua, de 42. años, y no le tocan, dice, que a don Alonso de Ceruantes, y a don Diego de Hozes Ponce de Leon, y al Padre Maestro Fr. Luys de Luna, de la Orden de la Santissima Trinidad, y a don Francisco de los Rios, hermano de el Conde de Fernan-Nuñez, por auer concurrido en vna conversacion, tratando de la sucesion deste mayorazgo, y casamientos del dicho D. Alonso de Guzman, loauan el buen pensamiento de doña Maria de Cordoua de auer querido vnir el vinculo que fundaua, y agregandolo al mayorazgo del Menado, para que todo junto lo gozasse el dicho don Alonso de Guzman, y sus hijos, y descendientes legitimos, sin hazer distincion de qualquier matrimonios, porque siempre fue su intencion, que sucediessen los hijos de qualquiera matrimonio que el dicho don Alonso tuuiesse, para mayor aumento, y crecimieto de su casa, a cuya fundación, y clausulas se remite. Que esto mismo ha oydo dezir publicamente entre Caualleros antiguos, con quien ha concurrido en diferentes ocasiones, donde se ha tratado de la sucesion deste vinculo.

Otros testigos dicen auer oydo dezir, que la voluntad, y intencion de la dicha doña Maria de Cordoua fue, que sucediessen los hijos de el dicho don Alonso, no solo del matrimonio de la dicha doña

N

Maria

Maria de Cardenas, si no de otro qualquiera que
tuuiesse.

VI. PREGVNTA.

¶ En esta articula, que los dichos don Martin de Guzman, y doña Maria de Cordoua su muger tuuieron mucho amor, y voluntad al dicho D. Alonso su hijo, antes, y despues que se tratò el casamiento, por ser su hijo mayor, y auian dicho, y manifestado, que auian de hazer mayorazgo toda quanta hacienda pudicssen, para conservar su memoria, y aumentar su casa, y en execucion desto, quando se tratò el casamiento con la dicha doña Maria de Cardenas, tratò la dicha doña Maria de Cordoua de hazer el vinculo que fundò en fauor de el dicho don Alonso, y que la causa final que tuuo para fundarle fue el aumento de su casa, y conservacion de su memoria, y que aunque no se contraxera el dicho matrimonio, fundara el dicho mayorazgo, porque siempre auia dicho, que auia de aumentar el mayorazgo de don Martin de Guzman su marido.

Los testigos dicen, que los dichos don Martin, y doña Maria de Cordoua tenian mucho amor, y voluntad al dicho don Alonso su hijo varon vnico, y que tienen por cierto, que por esta causa fundò el mayorazgo la dicha doña Maria de Cordoua, y que aunque no se tratara el casamiento con la dicha doña Maria de Cardenas, le fundara por la dicha razón.

VII. PREGVNTA.

¶ En esta articula, que quando la dicha doña Maria de Cordoua hizo el codicilo, y muchos dias antes, estaua muy enojada con el dicho don Alonso, y con mucho sentimiento de algunas diferencias y disgustos que con el auia tenido, tanto, que no se hablaban, ni comunicauan, y auia dicho, y publicado, que se auia de vengar de el dicho don Alonso, y reuocar el mayorazgo que tenia fundado en su fauor, aunque no podia reuocarlo, ni auia de ser valida la reuocacion.

Los

Los testigos dicen, que han oydo dezir como la dicha doña Maria de Cordoua, y el dicho don Alonso su hijo auian tenido algunos disgustos, y pesadumbres, por cuya causa se fue la dicha doña Maria de casa del dicho don Alonso a casa de la dicha doña Catalina su hija, adonde se hizo el codicilo, y tienen por cierto, que el auer hecho la dicha reuocacion fue por amor de los dichos disgustos.

VIII. PREGUNTA.

¶ En esta articula, que don Iuan Alonso de el Corral posee los bienes del mayorazgo que fundô la dicha doña Maria de Cordoua, y estâ gozando de sus frutos.

Los testigos dicen de publico, y notorio lo contenido en la pregunta.

Don Iuan Alonso del Corral no hizo prouança, y el pleyto concluso, se viô en vista por los señores don Marcos Tamariz, don Antonio de Piña, don Gaspar de Alvarado, en diez y seys de Enero de 649. y dicho dia se mandô dar por ocho dias a cada parte para informar, y que el Relator hiziesse memorial ajustado con las partes.

Y se quedô en este estado, hasta que por Iunio de 663. por parte de don Iuan de Guzman y Saauedra dixo, que este pleyto era retardado de mas de quinze años, y lo queria proseguir. Pidiô se le despachasse emplaçamiento por retardado contra don Iuan Alonso del Corral, y se despachô, y se le notificô por Iulio de 663. y ha dado poder a Procurador de esta Corte.

Por Agosto del dicho año, por parte de dicho D. Iuan de Guzman se diô peticion en el Acuerdo, refiriendo todo lo dicho, y que no constaua que se huiesse informado, ni que se hiziesse el memorial ajustado, y como auian muerto los señores don Marcos Tamariz, y don Gaspar de Alvarado, y que el señor don Antonio de Piña auia sido promouido, y para que pudiesse proseguir el pleyto, pidiô se viesse,

vielle, si dichos señores juezes dexaron los votos.

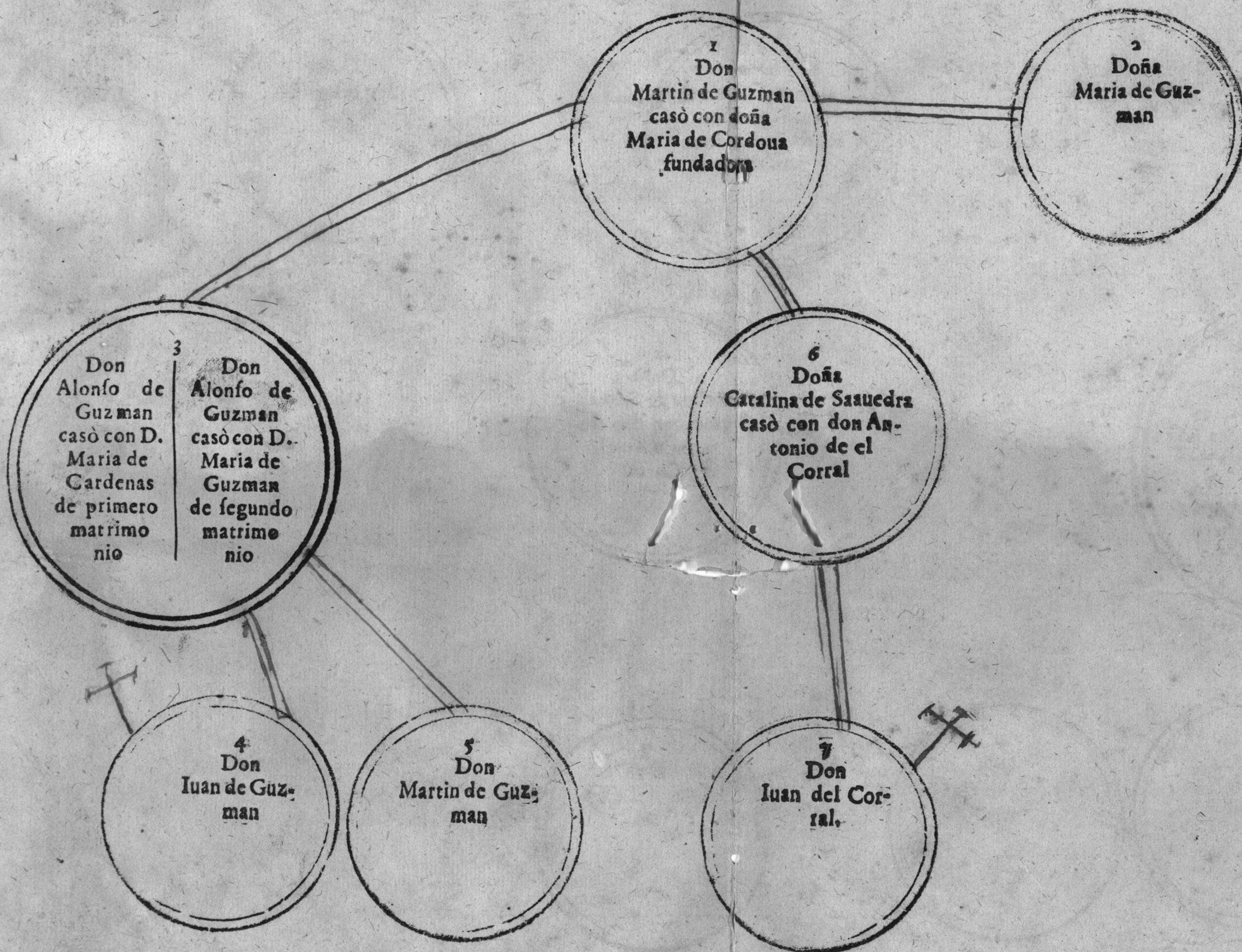
Y se mandò, que el Relator informasse, y auiendo informado todo lo dicho, y auiendo se buscado los votos, no se hallaron.

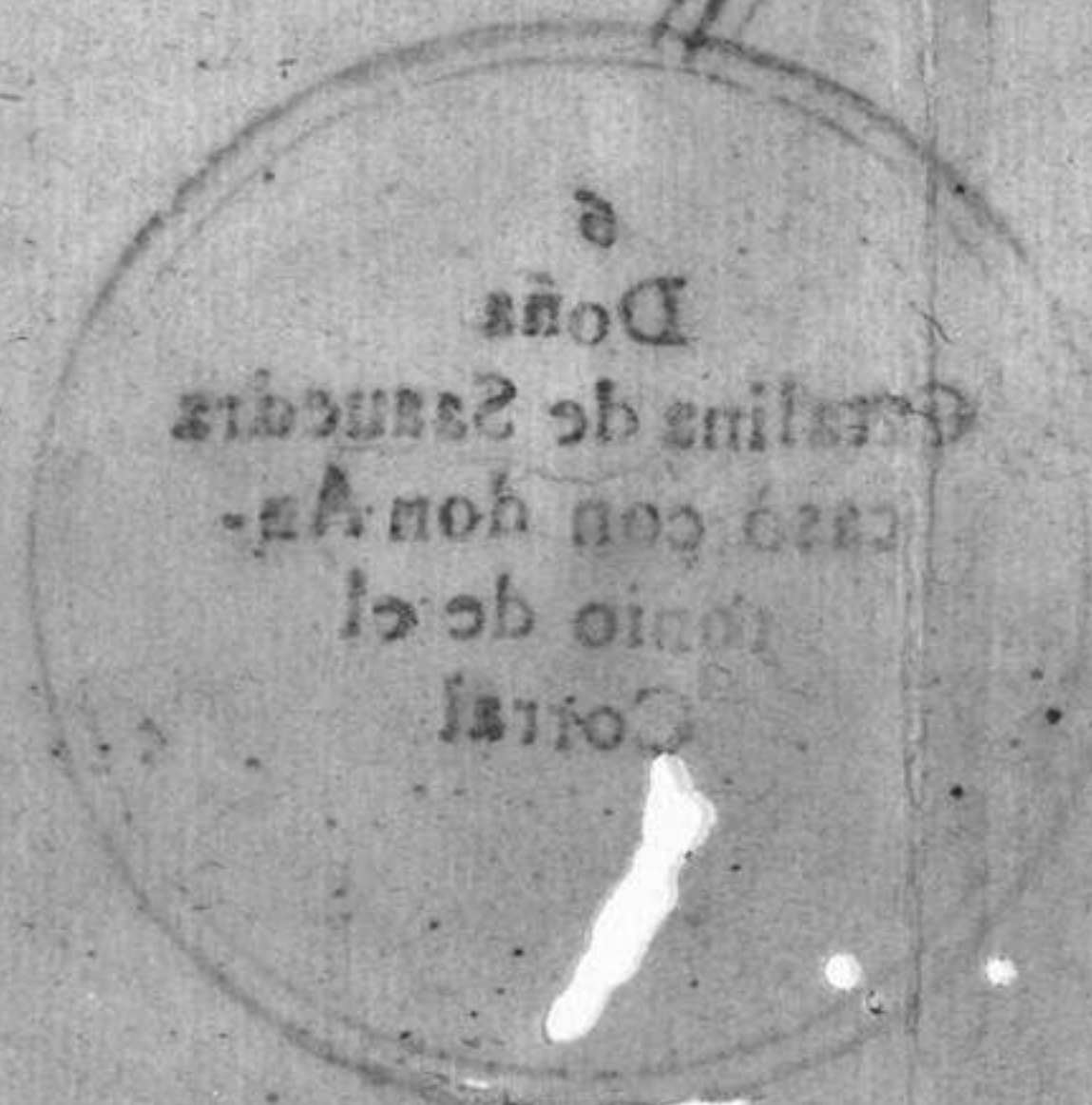
Con lo qual, por dicho don Iuan de Guzman se pidiò, que este pleyto se bolvielle a ver en vista por los señores que se hallassen en la Sala.

Y por el Real Acuerdo se diò por no visto dicho pleyto.

Con que està concluso en vista, sobre pretender don Iuan de Guzman ser declarado por legitimo sucesor de el vinculo, y mayorazgo que fundò dicha doña Maria de Cordoua, y se condene al dicho don Iuan Alonso del Corral a que le buelva, y restituya dicho heredamiento, con frutos, desde la ocupacion hasta su restitucion.

Y sobre pretender don Iuan Alonso, que ha de ser absuelto, y dado por libre de dicha demanda, con perpetuo silencio.





pondero el Petrarca y Cicer. Cum constet agendum
 utrumque tollere in die postea, sed ex cogitatione
 diutius, nunc est etiam est homo, qui postea
 quidam modo dolor est, sed non est propter
 dolere quidam est multum magis de eo quod dolor.

28 Por cuyos meritos, é integral accion,
 ascendiendo a las obligaciones del Doctor D. Joseph
 de los Rios, y a su familia, la inconveniencia que se le
 sigue en una Ciudad delectada de casas una media-
 namente capaces, por cuya experiencia han pasado
 los Señores del R. y otros Condes, de han servi-
 do en Granada, que fue lo que los meritos representan
 quexa a su Magestad, y que D. Joseph no expelo de la
 casa en que esta viviendo 13 años al Arzobispo, uno
 que el Arzobispo pidiendo de regalo el privilegio que
 su Magestad le tiene concedido, casando notable
 exemplar en perjuicio de un Ministro, cuya antigü-
 dad, y honrados meritos no desmerecen la protección
 de V. S. a que le incien los derechos, ibi: Dignum
 namque existimamus, ut omnes satisfactes nostram
 laudem, et protectionem omnino merentur, quorum
 scientia totius illuminationis mandamus. Et ad obediendum
 Deo. Et nobis eius Administris cum Subditorum informan-
 tur, quodam specialis dilectione eos ad omni iurisdic-
 tionem. Auto. habitas. Cum filius pro patre. Auto. la-
 plica.

Licenc. D. Joseph Agustín
 de los Rios y Betis.







PAPET CVRICSÓ.

